

DERECHO PROCESAL CIVIL

La Jurisprudencia Civil de la Corte Superior de Lima en el año 1951 (*)

En el ejercicio de la abogacía, en el Perú, se recurre con gran frecuencia a la cita de los casos semejantes, resueltos con anterioridad por la Corte Suprema. No obstante que este Tribunal, en ejecutoria siempre recordada, tiene establecido que los jueces no se hallan obligados a resolver por casos iguales, muchos letrados fundan el buen éxito de las defensas que se les encomienda, en el mantenimiento de una doctrina que esperan sea constante. Esta pretensión sino imposible es difícil porque la variación del personal de las Salas impone, las mas veces, un cambio en los criterios, y, además, porque dentro de nuestro sistema judicial no podemos esperar la gravitación del "leading case".

Estas consideraciones en nada disminuyen la afición a la Jurisprudencia la que, en el curso de los años, ha acumulado tantos y variados casos, cuya sistematización se ha intentado pero aún no se ha logrado en forma integral.

Las decisiones de la Corte Superior de Lima, en materia civil, no constituyen, estrictamente hablando, aquella jurisprudencia, ya que no se trata de Tribunal de jurisdicción nacional. No obstante, resulta de mucho interés revisar estas resoluciones porque permiten al abogado, especialmente al que se inicia en el ejercicio de la carrera, conocer determinado criterio en la solución de problemas de índole netamente procesal, muchos de los cuales, por tratarse de incidentes promovidos en primera instancia, y otras resoluciones similares, no gozan del beneficio de recurso de nulidad, que es como aquí le llamamos a la revisión de las resoluciones superiores por la Corte Suprema.

Discurriendo así, he pensado que sería prestar un buen servicio a las promociones recientes de abogados, especialmente a quienes han sido mis alumnos en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, noticiarlos de los criterios judiciales a que vengo aludiendo. Con tan explicable propósito he revisado mas de cinco mil resoluciones entresacando aquéllas de las que, a mi idea, encuentro que mis alumnos y yo podemos derivar interesantes enseñanzas.

Vive nuestro proceso civil, en cierta forma, dentro del principio de publicidad. Difundir las resoluciones de nuestros Tribunales si bien no coincide exactamente con la noción del principio de publicidad, podría enten-

(*).—Los números entre paréntesis, remiten a los casos que como apendice se insertan al final del artículo.

derse como una de sus consecuencias. No viene mal, entonces, repetir la cita que se lee en los libros de doctrina, y que se atribuye a Mirabeau: *Donnezmoi le juge que vous voudrez partial, corrupt, mon ennemi meme, si vous voulez; peu m'importe pourvu qu'il ne puisse rien faire qu'a la face du public*".

Como es sabido, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 140, cautiva la defensa. Se ha dictado una resolución, en que con notable espíritu de equidad se ha liberado al omiso de tal requisito de la sanción que contra él se pretendía de tener por no presentado su recurso de apelación, dejando firme, en caso contrario, el fallo que le había causado agravio. (1).

Con referencia a los Representantes legales, se ha reiterado el concepto de quiénes tienen tal carácter, tratándose de los Conventos y de las Municipalidades, respecto de las cuáles no basta la intervención de un solo Síndico. No cabe, pues, el error de algunos litigantes de estimar que las demandas contra los Municipios deben entenderse con los Alcaldes de dichas corporaciones. (2 y 3).

La omisión del pago de costas en el juicio cuyo abandono se ha declarado, no obsta para la interposición de la nueva demanda, ya que como nadie ignora, la declaración del abandono de la instancia no aniquila el derecho del actor. El cobro de costas puede y debe ejercitarse en el juicio fenecido, para cuyo efecto la tramitación continúa expedita. (4).

Se ha suavizado el rigor en la aplicación de los términos judiciales para algunas diligencias. La presentación del recurso aduciendo impedimento para comparecer, puede presentarse aún hallándose en curso la media hora de tolerancia. Que esos recursos, generalmente fundados en motivos de enfermedad, constituyan una lamentable corruptela y que se ofrezca el caso de que el litigante aquejado de "enfermedad" sea él mismo quien lleve el escrito a los Juzgados y Tribunales, y que exista algunos médicos que dan esos certificados inexactos, es problema que incide en la probidad del litigante y en la ética del médico. Esos certificados inclusive están amparados, además del Código, por una ley que se dictó para gravarlos con un timbre de dos soles. A tan bajo costo se puede promover la demora en el litigio. (5).

Si el declarado rebelde, que no cumple con pagar las multas exigidas por el art. 199 del C. de P. C. no es exigido para el pago que previene el art. siguiente, puede continuar interviniendo en el proceso sin que lo afecte una reclamación tardía. (6).

El apercibimiento de detención ha sido tratado en una resolución de 3 de diciembre último, y obliga a recordar que dicho apremio solo debe imponerse en los casos taxativamente señalados en la ley. De allí que declarada la obligación de entrega de un menor, sea como consecuencia del juicio respectivo, o en los casos de resolución final dictada al amparo de lo que dispone el inciso 5º del Art. 398 del C.C., no hay modo de compeler para que se ejecute la sentencia o resolución dictada. El vencido de mala fe oculta al menor, y lo mas que pueden concederle los jueces es el mandamiento para que la autoridad policial extraiga al menor del lugar en que lo encuentre, mandamiento las mas veces ilusorio. No hay, en concepto de la mayoría de los jueces, posibilidad de dictar orden de detención contra el responsable. La jurisprudencia aún no ha podido hacer, como en otros países, la creación de imponer multas por cada día de resistencia al cumplimiento del fallo, solución que en nuestro medio tendría eficacia también en pocos casos. (7).

La sustitución procesal, fundada en el art. IV del Título Preliminar del C. C. también ha sido tratada, y abre una ruta en la jurisprudencia que había sido renuente, por lo general, a estas soluciones. Desde luego no se trata del simple caso del pago de arrendamientos y desahucio, inciso 5º del art. 22 del C. de P. C. para lo que la cónyuge está expresamente facultada. (8).

La Corte ha admitido la acumulación de los juicios de desahucio y de aviso de despedida, en consideración a que ambos procedimientos tienen el mismo propósito. Pero los abogados piensan que esta acumulación no es posible cuando se trata de desahucio por falta de pago ya que la ley 8765 ha alterado el régimen de procedimiento, particularmente por la citación a un solo comparendo, sentencia casi inmediata en caso de omisión a comparecer, y en todo caso la facultad de cortar el juicio mediante el pago de lo adeudado hasta el día y las costas probables. Si la acumulación hace que dos o mas procesos continúen como uno solo, en el desahucio se podría liquidar el pleito y se rompería la continencia de la causa. (9).

Ya sin hesitaciones, se tiene declarado que no es posible la acumulación mientras en uno de los procesos no se haya contestado la demanda, lo que parece lógico ya que demanda y contestación van a limitar el ámbito de la controversia, sin que sea necesario repetir la frase del "cuasi contrato de la litis contestatio", sistema que evidentemente ha superado nuestra jurisprudencia hace algunos años. (10 y 11).

Que la interposición de excepciones dilatorias por un demandado no es óbice para tramitar la contienda de competencia formulada por otro de los interpelados, ha quedado ya esclarecido. No es necesario insistir, apesar de la confusión frecuente en los alumnos, respecto del distinto trato procesal que damos a la declinatoria de jurisdicción y a la contienda de competencia. (12).

La Corte rehusó revisar una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia, a falta de Juez Privativo del Trabajo, por ser de competencia del Tribunal Privativo respectivo. Excede al propósito de esta exposición la crítica de estos fueros privativos y del daño que, según mi opinión, causan al Poder Judicial, sin que hasta ahora hayamos percibido la ventaja de la especialización. (13).

Se declaró a favor del Juzgado de Lima, por razón de mancomunidad, la competencia deducida por residir un demandado en Huacho y el otro en esta Capital. En otra resolución, el voto singular renueva la discusión de si el pedido de señalamiento de bien libre bajo apercibimiento de ser declarado en quiebra, es de competencia del Juez que conoce del pleito que origina el requerimiento o si debe ser formulado ante el Juez de Turno. Muchos abogados piensan que por razones de la continencia a que antes nos hemos referido, corresponde al de Turno, puesto que es éste funcionario el que habrá de dictar el auto de quiebra si el requerimiento no produce el resultado perseguido. (14 y 15).

El reconocimiento de documentos en diligencia preparatoria está regulado por las disposiciones atinentes al reconocimiento en juicio, art. 210 del C. de P. C. El art. 414 del mismo Código no admite apelación del auto que ordena el reconocimiento, pero podría entenderse que es respecto del obligado. Quien es este obligado lo dice claramente el art. 413. Pero el asunto puede ser discutible y tan lo fué que la resolución respecto de un asunto sobre la materia se dictó en discordia. (16).

Con saludable rigor se ha circunscrito el reconocimiento de documentos en diligencia preparatoria a los que precisa el inciso 1º del art. 209 del C. de la materia. También se han dictado varias resoluciones, de las que solo es necesario insertar dos, en el sentido de impedir que abierto un juicio se quiera en vía de diligencia preparatoria suplir una prueba que no se presentó oportunamente en el juicio instaurado. Asimismo, es de mucho interés la precisión que en otra resolución se hace del art. 221 del C., pues algunas diligencias —testigos, inspección ocular y peritos— tratan de verificarse sin citar a las personas contra las que después se intentará hacerlas valer en el juicio que se promueva, reduciendo o eliminando las garantías procesales del demandado. (17 a 20).

Como las diligencias preparatorias no radican jurisdicción, no hay dificultad legal para que el Juez que conoce de la diligencia pueda salir del lugar de su Juzgado, desde luego con las limitaciones del inciso 6º del art. 19 de la L. O. del P. J., tal como se ha resuelto. (21).

El inciso 4º del art. 617 del C. de P. C. permitía, en los casos que precisa, el embargo de las dos terceras partes de los sueldos, emolumentos y rentas de los empleados y funcionarios. La ley 2760, posterior, parece que limitó el embargo, en todo caso, a solo la tercera parte y por deuda de alimentos. Según mis recuerdos fué un magnífico Juez, apartado de la fun-

ción judicial por su propia voluntad, quien hizo en los últimos años el esfuerzo de orientar sus resoluciones al embargo de las dos terceras partes en casos como el que se trata. La resolución de 16 de mayo último, pronunciada en discordia, revive este problema, que tiene una trascendencia hondamente humana en nuestro medio. Como es muy conocido, muchos demandados tienen varios hijos en diversas mujeres, además de la familia legítima a la que a veces olvidan. Si se trata de obligados cuyo patrimonio consiste solo en su sueldo, pensión o emolumento, les resulta muy cómodo observar, sin esfuerzo, cómo todos los actores deben concurrir únicamente sobre la tercera parte de su ingreso. Resúltales así, indiferente, los juicios llamados de prorrateo, sin perjuicio todavía, de las acciones simuladas o fraudulentas para limitar aún mas los justos derechos de los reclamantes. (22).

Se ha mantenido estrictamente la aplicación del Código en el sentido de no conceder recurso alguno contra los autos que ordenan embargos o medidas que produzcan sus efectos, mientras no se hayan practicado el embargo o inscripción. No obstante ser asunto tan elemental, importa recordarlo pues diariamente se observa inadvertencias con referencia a tan claro precepto. (23 y 24).

Inserto también una resolución, sobre embargo de los buques. Juega allí, primordialmente, la consideración a los arts. 593 y 597 del C. de C. antes que el art. 227 del C. de P.C. que condiciona los embargos corrientemente. (25).

Ha continuado negándose, en jurisprudencia sin vacilaciones, el embargo que se intenta por algunos litigantes al iniciar las acciones de alimentos. En tales casos, continúa el actor limitado a gestionar el embargo para amparar las asignaciones de alimentos de carácter provisional, nunca mas de dos a través de todo el proceso, y generalmente minúsculas; y una vez firme la sentencia, la hipoteca legal. Esta falta de medida, al iniciar la acción, convierte en ilusoria la realización de algunos derechos. Cabe esperar, no obstante, que con la discriminación que pueda hacerse en lo futuro respecto de las acciones constitutivas y de condena, varíe el criterio o el advenimiento de disposición legislativa expresa ya que la partida puede estimarse como título, y se estima para dictar medidas precautorias, por ejemplo en los juicios de separación de bienes durante el matrimonio. Arts. 241 y 242 del C. C. (26 y 27).

A mi entender, ha sido la jurisprudencia sobre excepciones y presupuestos procesales, notable en el curso del año 1951. Si bien las resoluciones de la Corte Superior respecto de esta materia, son susceptibles de recurso de nulidad, resulta necesario hacer un extenso comentario que relieve la inspiración de esas decisiones.

Las llamo notables porque se va abandonando lo que hasta hace pocos años fué "tabú" respecto de esta parte de nuestro Código de Procedimientos. Ha existido temor reverencial a rechazar "in limine" las demandas no queriendo salir del marco del art. 312 del Código, o sea que solamente podían prosperar las excepciones que dicho numeral establece. La teoría de los presupuestos procesales ha procurado respecto de todos los derechos

postivos conocidos, un contralor "in limine" de la admisibilidad de la acción con el objeto de no llegar hasta la sentencia provocando un inútil despliegue de energías cuando se halle carente de tales presupuestos.

Desde luego este comentario no versa sobre la aplicación de los arts. 306 y 307 del Código, respecto de los cuales inserto también una resolución, (28), y que vendría a ser la cuestión de defecto legal en la forma de preparar la demanda, sino particularmente al precisar la naturaleza de la excepción de cosa juzgada, dilatoria por su trámite y perentoria por su naturaleza, la cual, si se interpone dentro del término, ha de ser resuelta como cuestión de previo y especial pronunciamiento, así quien la deduzca la llame perentoria para los efectos de resolverla con el fallo que pone fin a la instancia, (29); igualmente relieve la resolución que ordena suspender un juicio, al advertir el Tribunal que se trata del ejercicio de una acción instaurada por un condómino, no siendo de aquellas compatibles con el estado de indivisión, (30); la excepción de falta de personería contra un administrador judicial de herencia, por accionar sin autorización expresa del Juez para el efecto, (31); la resolución que declara fundada una excepción de falta de título para demandar o sea la falta de parte que pueda presentarse como sujeto de derecho, (32); la inadmisibilidad de una demanda por no reunir los requisitos de la ley 10895 que regula determinados aspectos del contrato de locación y conducción, rechazo que no es el de los arts. 306 y 307 del Código, (33); la de 5 de enero del año en curso que hace lugar a una excepción de cosa juzgada en lo administrativo, y cuyo detenido comentario daría margen, por sí solo, para un extenso artículo, así como la de excepción de demanda inadmisibile, que dentro de nuestro ordenamiento legal no hemos llamado excepción pero que es recurso que debe prosperar en casos determinados, (34); la resolución de 19 de diciembre de 1951 que toca un punto sencillo pero de frecuente olvido, o sea que hallándose pendiente de resolución la excepción propuesta por un demandado no se debe dar por contestada la demanda en rebeldía de otro de los demandados pues bastaría proveer este recurso en el sentido de que se diera cuenta en su oportunidad. (35).

Es de esperar que alguno de nuestros estudiosos haga el comentario que se merecen estas resoluciones para fijar conceptos y diferencias entre excepciones y presupuestos procesales y enseñar institutos como los "fins de non recevoir" y "demurrer" que respecto de estas materias resultan atinentes.

Concluyo esta parte indicando que la Corte ha mantenido la doctrina de no admitir la acción judicial mientras no se haya agotado la vía administrativa, nominando este recurso como excepción. El criterio establecido a firme sobre este punto obliga a reflexionar sobre sus duras consecuencias en la práctica y habrá de lucharse para encontrar otro camino. En efecto, no existiendo entre nosotros Código de Procedimientos en lo Administrativo, ni la jurisdicción contenciosa administrativa; no teniendo mayor buen éxito la exigencia de términos en las reclamaciones en el Poder Público; sin fórmula de compelerlo para la solución definitiva de las reclamaciones que se le interpone, bastaría, como ha sucedido, que la administración mantenga indefinido o por mucho tiempo un asunto sin resolver para que el reclamante no pueda ocurrir a la vía judicial. Resulta así el Estado, que habrá

de ser demandado ante el Poder Judicial, en la ventajosa posición de aprovechar de su propia demora e incumplimiento, con daño para los intereses privados, que hay que suponer. (36).

Así se estime que una reconvencción es una demanda en forma, es obvio que no se puede oponer a quien no es demandante. Se ha resuelto así en forma constante y se publica dos resoluciones que explican el punto mejor que lo podría hacer el comentario. (37 y 38).

Numerosas resoluciones han incidido sobre situaciones creadas respecto de los medios probatorios. Se ha dictado una que autoriza el desglose de prueba instrumental cuya oposición fué declarada fundada. Todavía habrá que esperar otras resoluciones en igual sentido para formarse un criterio sobre el particular. (39).

La resolución de 3 de abril última limita la probanza a la que autoriza el art. 347 del Código. Empero hay que estimar que una prueba no señalada allí puede ser pertinente y el criterio general ha sido amplio para admitir otras pruebas, sobre todo cuando se piensa que nuestro Código es de 1912 y que cuarenta años de progreso científico obliga a considerar el problema con otro espíritu. (40).

Es también verdad admitida que no puede obligarse al adversario en juicio para que presente su propia prueba. Es asunto de su conveniencia ya que si no lo hace, la regla general del art. 338 es la que corresponde. (41).

Sobre la confesión publico varias resoluciones. Se trata de asuntos sencillos pero que no obstante se olvidan. Al decidir el Juez sobre la pertinencia o impertinencia de la pregunta cabe apelación. Si a élla se acoge el perjudicado, no habría por qué obligarlo a contestar mientras la Corte no se pronuncie al respecto. Se ha rechazado las preguntas que no versan sobre hechos sino que tienden a inquirir el motivo determinante de la actitud de quien absuelve las posiciones; se ha declarado que carece de sentido dar curso a la apelación respecto de ciertas preguntas cuando ya las ha contestado el confesante; en los casos de confesión ficta, se ha circunscrito esa sanción solo a las preguntas que se refieran a hechos propios de la parte y no a hechos de tercero, por razones obvias; y que no puede obligarse a prestar confesión fuera del lugar de residencia habitual del confesante, ya que bien se puede señalar domicilio legal en Lima, para los efectos de las notificaciones, y residir en otra ciudad. (42 a 48).

No he encontrado, y hubiera sido interesante, alguna resolución sobre la apelación en ambos efectos o solo el devolutivo respecto de la tacha de impertinencia de las preguntas de un interrogatorio en prueba dentro del juicio.

Se ha rechazado el ofrecimiento de prueba testimonial que no reúne los requisitos del art. 465 del Código, dado el carácter preceptivo de esa

disposición; y se ha reiterado que la subrogación de testigos debe hacerse dentro del término de ofrecimiento de la prueba, pues caso contrario importaría la admisión de una nueva fuera del término. (49 a 51).

Siempre se encuentra en la práctica diaria algunos escollos en la forma como se solicita el apercibimiento respecto de la exhibición de documentos. Tres resoluciones ayudan a fijar ese concepto, y una de ellas recuerda la prohibición de pedir la exhibición de un testamento mientras viva el otorgante. Las resoluciones que cito intentan se destierre alguna vez, el pedido de que se tenga por no existente el documento a que se alude, pedido que no constituye apercibimiento y que podría considerarse, extremando la nota, hasta temerario. (52 a 54).

El cotejo es prueba subsidiaria a la falta de reconocimiento; y los documentos sustraídos no producen efecto legal con arreglo al art. 66 de la Carta Política del Estado, son dos resoluciones que se inserta por ser de interés. También lo tiene una que faculta al Juez para que practique personalmente la inspección ocular, sin librar comisión a otro Juez, resolución evidentemente inspirada en el principio de inmediación, mas aún tratándose de prueba tan directa como la que se cita. También se ha fijado la tesis de que la prueba decretada de oficio establece obligación solidaria entre ambos litigantes, por lo que se negó el pedido de abandono de la instancia. (55 a 58).

Acerca de los peritajes se inserta varias resoluciones. Una de ellas establece que en el caso de perito dirimente no hay para que hacer nuevamente el cotejo; otra enseña la necesidad de precisar en el auto que se nombra peritos la materia sobre la que estos deben pronunciarse, disposición olvidada por algunos auxiliares de la administración de justicia; que el nombramiento de tercer perito, con arreglo al art. 499 del Código, no dá a éste el carácter de dirimente; y dos resoluciones sobre asuntos del derecho de trabajo en que se trata claramente la necesidad del debate contradictorio. (59 a 63).

Se han mantenido la jurisprudencia respecto de algunos problemas del juicio de menor cuantía. Así, se recuerda que en los juicios de esta clase no tiene por qué dictarse auto que reciba la causa a prueba; que no precisa declaración expresa de rebeldía contra el demandante que no concurrir al comparendo y al que se le ha opuesto una excepción; que, por lo mismo, esa situación no importa la de la multa, que sí requiere de declaración expresa de la condición de rebelde; que la constancia de inconcurrencia, art.

949 del Código, debe ser exigida, olvido en que incurren también a diario algunos auxiliares de la administración de justicia; que la reconvencción debe estar sujeta a los límites apropiados a la naturaleza de la causa a fin de evitar que el recurso sea simplemente de demora para lograr su ordinarización. (64 a 68).

Ha quedado ya establecido, y es conveniente relieves el hecho, que la prueba instrumental tiene carácter privilegiado y puede presentarse en cualquier estado del juicio sumario. En años anteriores la jurisprudencia se orientó al rigor del art. 939 del Código. Ahora se admite la prueba instrumental, aún en Segunda Instancia, y no solo en los avisos de despedida y divorcio, lo que tendría fácil explicación, sinó en toda clase de juicios sumarios. Solo hace falta insertar una resolución. (69).

No ha sucedido así, empero, con la confesión prueba que en los juicios sumarios se sujeta a la restricción establecida en el Código, o sea que debe ofrecerse en el comparendo o en los tres días posteriores a esta diligencia. (70).

También aparece una resolución en discordia sobre la interpretación de los arts. 260 a 263 del C. C. en los juicios de divorcio. (71).

Del juicio ejecutivo se presenta cuatro resoluciones. Una, niega acción ejecutiva por omisión del protesto respecto del girador; otra, también niega la acción por carecer el documento de timbres fiscales; la tercera, precisa el concepto de que el subastador solo obla el precio del remate y que los gastos e impuestos que origine la venta judicial deben sufragarse con el precio de la subasta, lo que es razonable porque, caso contrario, el subastador estaría pagando cantidad superior a la buena pró. (72 a 74).

El asunto tratado en la cuarta resolución es materia de discusión y en la jurisprudencia aún hay dudas. La ley establece que puede ampliarse la ejecución cuando se trata de obligaciones que se devengan en períodos sucesivos. Con relación a las letras de cambio, se piensa que dada la autonomía del instrumento cada letra debe ser materia de una ejecución. En la resolución que se comenta, apreciándose que las letras provienen de una misma obligación, se ha admitido la ampliación de la acción ejecutiva. (75).

Dos resoluciones recuerdan que contra las decisiones del Juez de Primera Instancia, conociendo en revisión los asuntos del Juzgado de Paz, no cabe recurso alguno. (76 y 77).

En la ejecución de sentencia y pago de costas se establece que los peritos que regulen la indemnización deben ser dos, siguiendo la orientación de la jurisprudencia anterior; que debe hacerse compensación de costas, en aplicación del art. 1171 del Código; que el derecho que la ley concede a las partes en un juicio de división para oponerse a la partición mate-

rial, no puede tener carácter absoluto, debiendo los peritos pronunciarse sobre las posibilidades de esa división material; y que los juicios suspendidos o cortados por leyes de excepción o de emergencia no dan margen a la condena en costas. (78 a 81).

La exclusión de un bien inventariado importa el ejercicio de la acción ordinaria. Tal es la tesis de la resolución de 15 de octubre de 1951, pero conviene observar que hay resoluciones anteriores que permiten discutir la exclusión incidentalmente. La jurisprudencia no es unánime y se observa el empeño de evitar, para estos casos, la latitud del juicio ordinario. (82).

Se ha mantenido la tesis de la imposibilidad de seguir la declaración de herederos de dos personas en un solo procedimiento; y se ha dictado una importante resolución en el sentido de que estando nombrado un administrador de la sucesión no hay para que nombrar defensor de herencia para el pleito que hubiera de promoverse contra la masa. (83 y 84).

Cuando se concede apelación en ambos efectos y queda en suspenso la jurisdicción, algunos jueces ponen media firma en el concesorio, queriendo indicar, con este aspecto formal, que la resolución es un auto. Otros, al contrario, solo la rubrican para darle forma y contenido de mero decreto a fin de facilitar el recurso de reposición. Cabe la posibilidad de que un Juez, por falta de una debida apreciación, dé apelación en ambos efectos paralizando la instancia, cuando en realidad solo correspondía la apelación en el efecto devolutivo.

Algunos estiman que el inciso 5º del art. 1096 del C. al permitir que no obstante hallarse la jurisdicción en suspenso se pueda conocer de las cuestiones relativas a la apelación, se está refiriendo a la posibilidad de encomendar un concesorio erróneo, y evitar al litigante la demora de una alzada en ambos efectos. La Corte no permite entender así la disposición citada, debiendo esperarse alguna resolución que explique cuáles serían las otras cuestiones relativas a la apelación, ya que no incidirá únicamente sobre el requerimiento de doble pago y cuestiones conexas de poner expedita la alzada. Con este mismo criterio estricto, no puede el Juez admitir el desistimiento de la acción, cuando ha concedido una apelación en ambos efectos, siendo necesario que el expediente suba a la Corte y se resuelva la apelación pendiente, todo en virtud del principio de que suspenda la jurisdicción, el Juez nada puede hacer. (85 y 86).

Hace varios años, no menos de diez, se vió en la Corte Suprema la causa de Beaumont con la Beneficencia de Mollendo. La vista produjo gran

expectación no solo por la cuantía patrimonial de la controversia, sino porque en ella se agitaba difíciles problemas de derecho internacional privado en el campo de la sucesión legal, y porque, además, las partes estaban defendidas por dos titanes de la abogacía: los doctores Manuel Augusto Olaechea y Ernesto de La Jara y Ureta.

Después de varios días de brillantes informes, y de un tiempo prudente de hallarse la causa al voto, la Sala resolvió que al haberse dispuesto que la declaración de herederos se siguiera en la vía ordinaria, los interesados debieron poner demanda en forma, y no proseguir la causa solicitando la apertura a prueba. Tal solución hizo exclamar al maestro Olaechea: "la Corte ha ido por el fácil camino de la insubsistencia".

Es este el grave peligro de las nulidades cuyo comentario se ha reservado para el final de este artículo. Cuando la nulidad no parece irreparable, litigantes y abogados pueden estimar que en forma deliberada se ha eludido la resolución del fondo de la controversia. Y aunque esto no ha sido nunca el criterio de nuestros Tribunales, cabe se piense en ello.

Durante muchos años la defensa en juicio ha reposado, en nuestro medio, sobre una frase hecha y no discriminada: "El Código de Procedimientos Civiles es ley de Orden Público". Con tal severo dogmatismo, las nulidades no están puntualizadas en los 12 primeros incisos del art. 1085 del C. de P. C., pues el inciso 13º da una amplitud desconcertante y puede anularse un proceso inclusive por omisiones que no han lesionado el derecho de nadie y que no importan trasgresión a normas de orden público.

Las resoluciones que presento, y que ya será innecesario comentar, revelan que se ha producido una notable reacción. La Corte Superior ha declarado nulidades solo en situaciones en que era imposible convalidar el proceso, entendiendo que la insubsistencia de un juicio seguido con daño del patrimonio de los interesados y con la preocupación y angustia de meses o años, ocasiona un doloroso desaliento.

Esta reacción obedece a consideraciones no solo de apreciación de la realidad sino, especialmente, doctrinaria. Se ha inspirado la Corte en la convicción que no todas las disposiciones del Código son de orden público; y ha tenido presente que el instituto de las nulidades de los actos procesales —no solo de las resoluciones— se ha creado en garantía de las partes a fin de que su derecho no quede lesionado. Por consiguiente, en los casos de normas no de orden público, sino se ha disminuído la garantía procesal y la parte que podría reclamar piensa que mas gana con la prosecución de la instancia, la nulidad no ha sido declarada.

Así lo pensó la Comisión que ha presentado el proyecto de Revisión de nuestro actual Código, y cuyo trabajo espera hace muchos meses la sanción legislativa. En la exposición de motivos, la Comisión dice: "La anulación del proceso por haberse incurrido en algunos de los defectos u omisiones que lo invaliden, es manifiestamente otra de las causas de la prolongación de los pleitos".

Después de compulsar nuestra realidad, la Comisión ha instalado en el art. 300 la disposición de no poderse solicitar la nulidad sino dentro de tercero día de conocido el acto de que se trata, para impedir que el litigante malicioso pueda promover el artículo cuando la causa se halla para senten-

cia, por vicio cometido en alguna de sus etapas anteriores, y con el agravante de pretenderse nulidad fundada en la propia omisión o infracción; y en el art. 302 hace la distinción de que las nulidades inciden sobre disposiciones legales de orden público y de interés privado, en cuyo caso, y dentro de circunstancias determinadas, pueden ser reabsorbidas en el proceso.

Bastaría con esto. Pero cuando la Revista de Jurisprudencia Peruana promovió una discusión del Proyecto de Reforma, con el nombre de "Forum", uno de los abogados mas distinguidos de Lima, y también Catedrático de nuestra Universidad, después de hacer una de las mas brillantes exposiciones que sobre la materia se había escuchado en esta capital, recordó una disposición de la Ley de Arancel de Derechos Judiciales que sanciona a los Escribanos con las costas por las nulidades causadas por su omisión. Y propugnó que también la sanción recayera sobre los jueces, probablemente entendiéndolo que por su descuido afloran y progresan las insubsistencias.

El ponente, sin precisarlo, se afiliaba a la tesis del art. 240 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Capital, (República Argentina), que así lo establece.

Sin quererlo, la apreciación resultó injusta. Si bien es cierto que el Juez tiene en todos los pleitos el interés profesional y doctrinario que corresponde a su función, debe considerarse que el abogado tiene un interés personal, económico, y una precisa responsabilidad ante el cliente. Ahora bien, si la ley le franquea los recursos de reposición y varios otros para impugnar las resoluciones, por qué la responsabilidad de las omisiones debe gravitar sobre el Juez y no sobre el abogado? Si el letrado puede inclusive pedir aclaración dentro de un día de las resoluciones con error u omisión y puede subsanar las nulidades en el momento que se producen; si, además, revisa el expediente al formular su alegato de buena prueba en los juicios ordinarios, y para los ejecutivos y sumarios cuenta con la facilidad que dan todos los Escribanos de entregar los autos por algunos días, para los informes que ilustren al Juez antes del fallo, es ese el momento, por lo menos, en que puede llamar la atención para que no se produzca un fallo mediando vicio de nulidad, el que, en último análisis, habría de atribuirse a una falta de acucioso contralor del proceso por parte de quien, en razón de intereses, está mas obligado a ello. (Casos N° 87 al 105).

José Merino Reyna
Catedrático de Derecho Procesal Civil de la
Pontificia Universidad Católica.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA EN EL AÑO 1951.

A P E N D I C E

1

Lima, 10 de enero de 1952.—Autos y vistos; y atendiendo: a que no obstante lo dispuesto por el art. 140 de la L. O. del P. J., admitida sin firma de letrado la apelación de fs. 8, no procede darse por no presentado ese recurso y nulo el proveído que lo concede; confirmaron el apelado de fs. 9 vta., su fecha 8 de noviembre de 1951, que declara sin lugar la nulidad deducida a fs. 9 y proveyendo con arreglo al estado de la causa; autos con citación y a la tabla.—Rúbrica de los SS. Iberico.—Ramírez.—Valdez Tudela.—Fdo. Ayala Noriega, Secretario.

2

Lima, dieciocho de Mayo de mil novecientos cincuentiuno.—Autos y Vistos; y atendiendo a que, la representación de los Conventos corresponde a sus Piores o Superiores, revocaron el auto de fojas cuarentidos vuelta, su fecha siete de Diciembre último, que declara sin lugar la oposición formulada a fojas treintinueve por el representante del Convento de Santo Domingo; declararon fundada dicha oposición; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS.—La Rosa.—Diez Canseco.—Velarde A.—Fdo.—Sánchez B., Secretario.

3

Lima, 23 de octubre de 1951.—Vistos; con los acompañados; de conformidad en parte con lo opinado por el Señor Fiscal; y considerando: que el Concejo Distrital de Lurín no ha estado legalmente representado en estos autos pues solamente ha intervenido uno de los Síndicos de dicho Concejo; declararon insubsistente la sentencia de fs. 24, su fecha 2 de julio de 1948 y en consecuencia nulo lo actuado desde fs. vta., a cuyo estado repusieron la causa; mandaron se notifique al Concejo Distrital de Lurín con arreglo a la ley; y los devolvieron.—Firmas de los SS.—Alva.—Gazats.—Paz Soldán. Se publicó. Fdo. V. de Velasco, Secretario.

4

Lima, dieciseis de Junio de mil novecientos cincuentiuno: Autos y Vistos y atendiendo: a que el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Civiles, no establece el pago previo de las costas causadas en el juicio abandonado, para interponer, y susbtanciar la nueva acción; y a que el cobro de tales costas debe hacerse independientemente, como incidente, del juicio abandonado: revocaron el auto de fojas dieciseis, su fecha diecinueve de Junio del año último, que declara fundada la oposición deducida a fojas seis, por doña Emilia Larco de Cuneo; declararon sin lugar dicha oposición; mandaron que el juicio continúe su trámite legal; y los devolvieron.—Rúbricas.—SS.—La Rosa.—Diez Canseco.—Velarde A.—Fdo.—Sánchez B., Secretario.

5

Lima, 18 de setiembre de 1951.—Autos y vistos; atendiendo: a que el escrito de fs. 6, con el certificado médico de fs. 5, ha sido presentado en la fecha señalada para la diligencia, y dentro de la media hora de tolerancia señalada por la ley; revocaron el apelado de fs. 7, su fecha 10 de agosto último, que haciendo efectivo el apercibimiento decretado da por reconocida el documento de fs. 1 y por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio contenido en el escrito de fs. 2; declararon que no procede hacer efectivo por ahora el referido

apercibimiento, debiendo el Juez proveer el escrito de fs. 6 conforme a sus preces; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS. Mares.—Gazats.—Paz Soldán.—V. de Velasco, Secretario.

6

Lima, siete de Julio de mil novecientos cincuentiniuno.—Autos y Vistos; atendiendo: a que, el demandado ha intervenido en el curso del juicio despues de ser declarado rebelde sin que se le exigiese el pago de las multas respectivas: confirmaron el auto de fojas ciento treintinueve vuelta, su fecha diecinueve de Junio último que declara sin lugar lo solicitado por doña Teodolinda La Madrid en su recurso de fojas ciento treintiseis; y los devolvieron.—Rúbricas SS.—La Rosa.—Diez Canseco.—Velarde A.—Fda.—Sánchez B., Secretario.

7

Lima, 3 de diciembre de 1951.—Autos y vistos; con el cuaderno de embargo acompañado; y atendiendo: a que el apercibimiento de detención sólo se impondrá en los casos expresamente señalados en la ley como lo determina el art. 184 del C. de P. C.; a que de acuerdo con dicho dispositivo el referido apremio debe decretarse en forma expresa y como lo ha hecho el Juez a fs. 14 del expediente acompañado; revocaron el apelado de fs. 4, su fecha 29 de octubre último, que declara sin lugar la nulidad solicitada por don Pablo Carbajal, la que declararon fundada, y en consecuencia, insubsistente el proveído de fs. 18 del acompañado en la parte que ordena la detención del ejecutado; mandaron que se telegrafe al Juez de la causa para que disponga su inmediata libertad; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS.—Alva.—Mares.—Gazats.

8

Lima, 16 de junio de 1951.—Autos y vistos; constando del documento de fs. 47 que doña Juana de Navarro es esposa del demandado don Luis Navarro y estando a lo dispuesto en el art. IV del Título Preliminar del C. C.; revocaron el auto de fs. 45 vlt., su fecha 16 de mayo último, en cuanto da por no presentado el recurso de fs. 43 de doña Juana de Navarro; declararon sin lugar la petición de fs. 44; mandaron se lleve adelante el proveído de la citada fs. 43; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS.—Iberico.—Ramírez.—Vaudez Tudela.—Fdo.—Paz de Noboa, Secretario.

9

Lima, 18 de diciembre de 1951.—Vistos; con los pedidos; atendiendo: a que las acciones de desahucio y aviso de despedida tienen el mismo fin de procurar la entrega del bien dado en arrendamiento, y se tramitan por la misma vía; estando a lo dispuesto por el art. 250 del C. de P. C.; revocaron el auto de fs. 4, su fecha 22 de octubre último, que declara sin lugar la acumulación solicitada a fs. 1 por "La Rural S. A."; declararon funda dicha solicitud; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS.—La Rosa.—Diez Canseco.—Velarde Alvarez.

10

Lima, 22 de noviembre de 1951.—Autos y vistos; con los acompañados y atendiendo: a que la nueva acción planteada por doña Isidora Cárdenas de Yactayo y otros contra don Luis Calvo se encuentra en el estado de simple demanda por lo que no cabe decretar acumulación de un juicio que no se ha abierto a otro que se halla en estado de sentencia; REVOCARON el auto de fs. 2 vlt., su fecha 13 de octubre último, que declara precedente la acumulación solicitada a fs. 1 por doña Isidora Cárdenas; declararon sin lugar dicha acumulación; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS.—La Rosa.—Diez Canseco.—Velardet Alvarez.—Fdo.—J. Snchez Buitrón, Secretario.

11

Lima, 1º de setiembre de 1951.—Autos y vistos; con los acompañados y atendiendo: a que no habiéndose definido la controversia por no estar contestada la demanda por el Expreso Noroeste en el juicio que le plantea la Empresa Cruz del Chalpón, no procede la acumulación ordenada en el auto apelado: revocaron el auto de fs. 29, su fecha 2 de junio último, que manda acumular el juicio seguido por Empresa Cruz de Chalpón con Expreso Noroeste y otro; con lo demás que contiene; declararon que no procede dicha acumulación; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS.—Iberico.—Ramírez.—Valdez Tudela.—Fdo.—Paz de Noboa, Secretario.

12

Lima, treintuno de Marzo de mil novecientos cincuentuno.—Autos y Vistos; y atendiendo: a que en el presente juicio intervienen como demandadas tanto la Compañía de Transportes Roggero como la Compañía Internacional de Seguros del Perú, y que si bien esta interpone las excepciones a que se contrae su recurso de foja tres, la competencia que corre de fojas once a fojas trece ha sido promovida por la Empresa Roggero; que por tanto las excepciones interpuestas por la Compañía Internacional de Seguros no son óbice para el trámite de la competencia que en este caso se ha omitido; DECLARARON insubsistente el apelado de fojas quince vuelta, su fecha trece de Junio del año próximo pasado, que eleva al Tribunal la competencia sin haber llenado el trámite que corresponde; MANDARON que el Juez lo eleve previamente; y los devolvieron.—Rúbricas ss.—La Rosa.—Diez Canseco.—Velarde A.—Fdo.—Sánchez B., Secretario.

13

Lima, Dos de Abril de mil novecientos cincuentuno.—Autos y Vistos; y atendiendo: a que el Juez de Primera Instancia, ha conocido de la reclamación interpuesta a fojas una, a falta de Juez Privativo del Trabajo, y por lo tanto el auto apelado debe ser revisado por el Tribunal Privativo: declararon insubsistente el proveido de veintisiete de Marzo último; se inhibieron del conocimiento del presente Juicio; y mandaron se remitan los autos al Tribunal del Trabajo, para su conocimiento, si lo estima conveniente.—Rúbricas: La Rosa.—Diez Canseco.—Velarde.—Fdo.—Sánchez B., Secretario.

14

Lima, 11 de enero de 1952.—Autos y vistos; con los acompañados; y atendiendo: a que la demanda de indemnización de fs. 6 de los principales se dirige por razón de mancomunidad contra el propietario del omnibus N° 98538 que causó el daño, don Carlos Bisso, domiciliado en Huacho, y contra el chofer don Agripino Galazar Barbarán, domiciliado en Lima, que lo manejaba en el momento en que ocurrió el accidente; y estando a lo dispuesto por el art. 49 del Código de P. C.; dirimiendo la competencia promovida: declararon que el conocimiento de la causa corresponde al Juez del Setimo Juzgado en lo Civil de Lima, a quien se remitirá lo actuado con noticia del Juez de Chancay; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS.—Iberico.—Ramírez.—Valdez Tudela.—Fdo.—Ayala Noriega, Secretario.

15

Lima, diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuentuno.—Vistos con los pedidos; en discordia; confirmaron el auto de fojas cuatro, su fecha veintiocho de Noviembre último que declara fundada la oposición formulada a fojas dos por don Leopoldo Arosemena Garland, con lo demás que contiene; y los devolvieron.—Rúbricas.—La Rosa.—Diez Canseco.—Paz Soldán.—Fdo.—Sánchez B., Secretario.

Voto del Sr. Velarde A.—Atendiendo: a que la petición para que un deudor señale bien libre para el embargo para los efectos a que se refiere el artículo trece de la ley Procesal de Quiebras debe hacerse valer ante el Juez de turno dado que, en su caso, inicia contra el deudor el correspondiente juicio de quiebra, y a que, en el presente caso es mas imperativo el conocimiento del Juez común, por que el del Trabajo carece de Jurisdicción para decidir sobre las cuestiones a que se contrae este cuaderno; y habiéndose incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso décimo del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles: mi voto es por que se declare nulo el auto apelado, para que el Juez expida nueva resolución con arreglo a ley.—S. Velarde Alvarez.—Fdo.—Sánchez B., Secretario.

16

Lima, 7 de diciembre de 1951.—Vistos; con los acompañados; en discordia; por los fundamentos del apelado y porque estando a lo dispuesto por el art. 414 del C. de P. C. no ha podido el Juez ni conceder apelación del auto sujeto a la alzada; confirmaron el auto de fs. 71 vta. su fecha 28 de setiembre último, que declara sin lugar la oposición formulada por don Pierre Garrigue en su escrito de fs. 70; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS.—La Rosa.—Diez Canseco.—Osoreo.—Atendiendo a que conforme al art. 413 del C. de P. C. sólo están obligados a practicar una diligencia de reconocimiento quienes hayan otorgado o suscrito un documento privado; a que el plano que corre a fs. 78 no aparece ni otorgado ni suscrito por el Gerente de la Cía. de Minas de Huarón, ni por personas que ejercieran su representación; a que si se trata de probar que ese plano ha sido confeccionado por encargo o por cuenta de dicha Cía. no es en una diligencia de reconocimiento donde debe esclarecerse tal hecho, mi voto es por la revocatoria del auto apelado y porque se declare improcedente la petición del reconocimiento ordenado.—Rúbrica del Sr. Velarde Alvarez.— Fdo.—J. Sánchez B., Secretario.

17

Lima, trece de Abril de mil novecientos cincuentiuno.—Autos y Vistos; y atendiendo: a que el recurso, cuya copia se presenta pidiendo su reconocimiento judicial no constituye ninguno de los documentos privados susceptibles de la diligencia a que se refiere el inciso primero del artículo doscientos nueve del Código de Procedimientos Civiles: revocaron el auto de fojas cinco vuelta que declara sin lugar la oposición de fojas tres que declararon fundada e inadmisibles la petición de fojas dos y los devolvieron.—Rúbricas.— La Rosa.—Diez Canseco.—Velarde A.—Fdo.—Sánchez B., Secretario.

18

Lima, 21 de Diciembre de 1951.—Vistos; con los pedidos; y atendiendo: a que de los que se tiene a la vista resulta que existe juicio entre don Jorge Lazo y don Enrique Mendizabal sobre rescisión de contrato en el cual se ha solicitado la exhibición de libros y pericias de contabilidad; a que por lo tanto no puede una de las partes solicitar en diligencia preparatoria la actuación de pruebas sobre puntos que se encuentran en debate judicial; revocaron el auto de fs. 16, su fecha 6 de setiembre último, en la parte que declara infundada la oposición deducida por don Jorge Lazo en el otro si de su escrito de fs. 5, la que declararon fundada y en consecuencia, improcedente la diligencia preparatoria solicitada a fs. 1; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS.—La Rosa.—Diez Canseco.—Velarde Alvarez.—Se publicó.—J. Sánchez B., Secretario.

19

Lima, 30 de Junio de 1951.—Autos y vistos; y atendiendo: a que la prueba de los hechos en que se funda la demanda debe ofrecerse y actuarse dentro del juicio, resultando inadmisibles

la que es materia de la diligencia preparatoria de reconocimiento, acompañada a fs. 99, actuada sin citación de la parte demandada y estando abierto el presente juicio; revocaron el auto de fs. 103 vta., su fecha 17 de mayo último, en la parte apelada que declara sin lugar la oposición contenida en el otro sí del escrito de fs. 102, la que declararon fundada, y en consecuencia, inadmisibles la prueba de reconocimiento ofrecida en el escrito de fs. 99; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS.— Ramírez.— Valdez Tudela.— Amillas.— Paz de Noboa, Secretario.

20

Lima, 18 de octubre de 1951.—Autos y vistos; por sus fundamentos; y considerando además: que en el escrito de fs. 1 no se expresa con precisión la persona o personas que deben ser citadas de acuerdo con el art. 221 del C. de P. C.; confirmaron el apelado de fs. 13 vta., su fecha 2 de noviembre de 1950, que declara fundada la nulidad deducida a fs. 5; con lo demás que contiene; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS.—Alva.—Mares.—Gazats.—Fdo.—V. de Velazco, Secretario.

21

Lima, 15 de setiembre de 1951.—Autos y vistos; con los pedidos; por los fundamentos del apelado y considerando además: que solo en el caso de que la inspección ocular ordenada durare mas de dos días, sería irrealizable por el propio juez que conoce de esta diligencia preparatoria, sin permiso de la Corte, como lo dispone el inciso 6º del art. 19 de la L. O. del P. J.; confirmaron el auto que en copia corre a fs. 3 del presente, que declara sin lugar la oposición formulada en el escrito de fs. 1 vta.; y la ampliación solicitada en el escrito que en copia corre a fs. 2; con lo demás que contiene; y los devolvieron.—Rúbrica de los SS.—Ibérico.—Ramírez.—Valdez Tudela.—Fdo.—Paz de Noboa, Secretario.

22

Lima, dieciséis de Mayo de mil novecientos cincuentuno.—Vistos: en discordia; por los fundamentos del apelado y considerando además: que al establecer la ley número dos mil setecientos sesenta, la inembargabilidad de la tercera parte de los sueldos de los servidores públicos, lo ha hecho para dejar en beneficio de aquellos y de sus familiares el aprovechamiento de las otras dos terceras partes de dichos sueldos; que por consiguiente cuando uno de estos tiene embargada una tercera parte de su sueldo por una obligación alimentaria en favor de persona que no es miembro de la familia que la ley protege, procede el embargo de otra tercera, siempre que, como en este caso el embargado no cumple tampoco sus obligaciones para con su familia legítima: **Confirmaron** el auto de fojas treinticinco, su fecha veintiocho de Marzo último, que ordena se entregue a doña Teresa de Jesús Pereyra de Yoplac, la suma de doscientos cincuenta soles oro mensuales del haber que corresponde a don Oscar Yoplac; con lo demás que contiene; y los devolvieron.—S. S. La Rosa.—Diez Canseco.—Paz Soldán.

Voto del Sr. Velarde A.—Mi voto es por la revocatoria del auto apelado y por que se declare sin lugar la petición de embargo de una segunda tercera parte del haber del obligado en razón de que la ley dos mil setecientos sesenta lo prohíbe y por que ha sido constante la jurisprudencia que consagra la inembargabilidad de esa segunda parte del sueldo cuando ya lo ha sido una en razón de deuda de alimentos.—S. Velarde.—Se publicó.—Fdo.—Sánchez B., Secretario.

23

Lima, 14 de setiembre de 1951.—Autos y vistos; atendiendo: a que no habiendo trabado la medida de embargo ordenada a fs. 5, debe estarse a lo dispuesto por el art. 614 del C.

de P. C.: declararon insubsistente el concesorio de la apelación corriente a fs. 7, su fecha dos de enero de 1950; y los devolvieron.—Rúbricas de los S. S. La Rosa.—Diez Canseco.—Velarde Alvarez.—Fdo.—J. Sánchez B., Secretario.

24

Lima, 5 de diciembre de 1951.—Autos y vistos; no habiéndose ejecutado todavía la medida preventiva dictada por el Juez, en forma de anotación en el Libro de Registro de Tránsito y Rodaje; estando a lo dispuesto por el art. 241 del C. de P. C.: declararon insubsistente el concesorio de la apelación corriente a fs. 3 vta.; su fecha 10 de octubre último; y los devolvieron Rúbricas de los SS. La Rosa.—Diez Canseco.—Velarde Alvarez.—Fdo.—J. Sánchez Buitrón, Secretario.

25

Lima, 2 de mayo de 1951.—Autos y vistos; con los acompañados; y atendiendo: a que según lo dispuesto por el art. 597 del C. de C., solo procede el embargo de los buques en el lugar en que se encuentren si los créditos que sustentan la medida son los expresados en el art. 593 del propio Código; a que dichos créditos para gozar de la preferencia que les corresponde deberán acreditarse en la forma prevenida por la misma disposición legal; a que los recaudos con que se acompaña la solicitud de fs. 133 de los principales no reúne los requisitos puntualizados en los arts. referidos; y a que estando sujetos los buques a la legislación mercantil no basta para la procedencia del embargo que la solicitud se ajuste a lo establecido por el art. 227 del C. de P. C.; revocaron el auto de fs. 6, su fecha 12 de mayo último, que declara sin lugar la nulidad interpuesta a fs. 1, la que declararon fundada; y en consecuencia, mandaron se levante el embargo trabado; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS. Iberico.—Ramírez.—Valdez Tudela.—Fdo.—Paz de Noboa, Secretario.

26

Lima, 8 de setiembre de 1951.—Autos y vistos; atendiendo: a que no habiéndose declarado la obligación alimentaria mediante sentencia, ni señalándose alimentos provisionales, no está expedita la medida de embargo para garantizar el cumplimiento de una obligación alimentaria que recién se ha demandado; revocaron el auto de fs. 2 vta., su fecha 20 de junio último, en la parte apelada que manda trabar embargo preventivo hasta por la suma de un mil quinientos soles, con lo demás que contiene por este concepto; declararon que no procede dicha medida; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS. La Rosa.—Diez Canseco.—Velarde Alvarez.—Fdo.—J. Sánchez B., Secretario.

27

Lima, 16 de agosto de 1951.—Autos y vistos; con los pedidos, atendiendo: a que el pedido de embargo contenido en el escrito de fs. 2, simultáneamente con la interposición de la demanda que obra a fs. 1 del principal, no presta mérito para la medida solicitada toda vez que no se trata de prestaciones devengadas de una obligación, cuya exigibilidad dependería del fallo que ponga fin al juicio; a que en consecuencia no se cumplen en el caso de autos los requisitos exigidos por el art. 227 del C. de P. C.; revocaron el auto de fs. 1 vta., su fecha 28 de mayo último, que manda trabar embargo preventivo hasta por la suma de cinco mil soles oro, en forma la retención; declararon que no procede por ahora dicha medida; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS. Ibérico.—Ramírez.—Valdez Tudela.—Fdo.—Paz de Noboa, Secretario.

28

Lima, 9 de junio de 1951.—Autos y vistos; y atendiendo: a que en la demanda de fs. 8 no se determina con precisión la materia que se demanda ni los fundamentos de derecho que la apoyan y estando a lo dispuesto por el art. 307 del C. de P. C.; declararon insubsistente el auto de fs. 8 vta., su fecha 14 de febrero último; mandaron se devuelva la referida demanda al interesado; y los devolvieron.—Rúbricas de los SS. Ibérico.—Ramírez.—Valdez Tudela.—Fdo.—Paz de Noboa, Secretario.

29

Lima, Marzo veintiseis de mil novecientos cincuentiuno.—Auto y Vistos; y atendiendo: a que siendo la excepción de cosa Juzgada por su naturaleza dilatoria, sin que obste la denominación de preteritoria que se le ha dado al interponerla, debe resolverse con carácter previo: revocaron el auto de fojas cuarenta vuelta, su fecha once de Diciembre último, que declara sin lugar la solicitud de fojas cuarenta, la que declararon fundada y en consecuencia mandaron que el Juez resuelva la excepción planteada a fojas treinticinco en la forma legal correspondiente; y los devolvieron.—Rúbricas.—La Rosa.—Diez Canseco.—Velarde A.—Fdo.—Sánchez B., Secretario.

— 30 —

Lima, tres de Agosto de mil novecientos cincuentiuno —Autos y Vistos— por los fundamentos del auto apelado y atendiendo, además, a que la acción iniciada por don Jorge Luna Polo., no ha debido ser admitida por el Juez por que el artículo ochocientos noventicinco del Código Civil permite al condómimo ejercitar solo las acciones compatibles con el estado de indivisión requisito de que carece la acción de desahucio intentada a fojas una por uno solo de los condóminos, como lo es don Jorge Luna Polo: confirmaron el auto de fojas ochenticuatro, su fecha seis de Diciembre último que suspende la secuela del presente juicio; y los devolvieron. Rúbricas: — La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B.— Secretario.

— 31 —

Lima, 13 de agosto de 1951. —Autos y vistos y atendiendo: a que conforme al Art. 1261 del C. de P.C. el administrador judicial de una herencia necesita autorización del Juez para interponer otras acciones distintas a la que dicha disposición señala; a que, en el presente caso, no consta la autorización para interponer la acción de otorgamiento de escritura; a que por lo tanto, resulta fundada la excepción de falta de personería opuesta por la demandada en el escrito de fs. fundada en la expresada falta de autorización, revocaron el auto de fs. 43, su fecha 11 de mayo último, en la parte que declara sin lugar la excepción de falta de personería deducida por doña Teresa Seminario de Ramírez Villasanté; declararon fundada dicha excepción; la confirmaron en lo demás que contiene; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Fdo. J. Sánchez B., Secretario.

— 32 —

Lima, dos de Junio de mil novecientos cincuentiuno —Vistos— con los pedidos y considerando: que estando a lo dispuesto por el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral, y que, por tanto cuando no se acredita tener tales intereses se carece de título para interponer una demanda y no de personería, para intervenir en nombre de otro en ese proceso; que, por consiguiente, no debe confundirse la falta intrínseca de título propio para ejercitar una acción con la intrínseca de representación de otra persona para ejercitar esa misma; que en el pre-

ente caso la excepción interpuesta por doña Irma Espejo, a fojas seis negando a don Estanislao, a don Francisco y a don Manuel Saavedra la capacidad para pedir la nulidad del testamento de doña Juana Saavedra, por no tener la calidad personal de hermanos paternos de la testadora, descansa en que con las partidas de fojas veintidos, treintitres y veinticuatro presentadas por ellos, no está probando tal vínculo; y a que de tales documentos no consta que hubieran sido reconocidos como hijos naturales por don Narciso Saavedra, padre de doña Juana y que por tanto esa excepción es en realidad de falta de título de herederos de dicha doña Juana y no de personería como se le ha calificado: revocaron el auto apelado de fojas treintidos vuelta, su fecha nueve de Enero del presente año que declara sin lugar la excepción interpuesta por doña Irma Consuelo Espejo a fojas seis calificándola de personería; declararon fundada dicha excepción de falta de título, y los devolvieron.— Rúbricas — La Rosa — Diez Canseco — Velarde A. — Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 33 —

Lima, cuatro de Agosto de mil novecientos cincuentuno. — Autos y Vistos— atendiendo: a que la acción interpuesta a fojas dos, por don Víctor E. de Aquendo, es inadmisibile de conformidad con lo dispuesto por la ley diez mil ochocientos noventaicinco: revocaron el auto de fojas nueve, su fecha cinco de mayo último que declara sin lugar la solicitud formulada por el representante de don Pedro A. Quichiz en su recurso de fojas ocho; declararon fundada dicha solicitud e inadmisibile la demanda; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A. Fdo. Sánchez B., Secretario.

— 34 —

Lima, 5 de enero de 1952.— Vistos con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando: Primero: que el mantenimiento del régimen tributario fiscal vigente en el país, está encargado a instituciones específicas dotadas por las leyes adhoc de atribuciones en virtud de las cuales no acotan a los diversos contribuyentes fijando las cantidades que en cada caso deben pagar, sino que vigilan que tales pagos se hagan bajo una organización minuciosamente organizada y ejercida por funcionarios y autoridades ante quienes ha de someterse no solo los reclamos de los contribuyentes cuando crean que se incurre en exceso en el cobro, sino las denuncias de los ciudadanos en los casos en que crean que algún contribuyente, burle, evade o se sustraiga al cumplimiento de las obligaciones de tal y no haya sido debidamente controlado por los funcionarios encargados de hacerlo; Segundo: que todos estos procedimientos están sujetos a normas administrativas dentro de las cuales cabe, legalmente, el séquito de expedientes que han de ser resueltos por las autoridades propias de cada ramo, y en última instancia por el Ministerio de Hacienda mediante resoluciones supremas que tienen fuerza obligatoria, pero susceptibles de las reconsideraciones que se solicite ya sea por los funcionarios encargados de la defensa de los intereses fiscales o ya por los contribuyentes en amparo de sus intereses privados; Tercero: que en esta virtud, cuando se formula una denuncia contra uno o mas contribuyentes, por haber evadido el pago de algún impuesto, es a las autoridades administrativas ya referidas a quienes compete la resolución del caso, y una vez expedida esta, cabe también promover reconsideraciones de la misma por quien se crea agraviado por lo que en aquella se ha dispuesto, caso en el cual resuelta la reconsideración, ya no procede ningún otro recurso dentro del procedimiento administrativo, ni el ejercicio de acción alguna civil ante el Poder Judicial, pues este no tiene jurisdicción en el campo del pago de los impuestos públicos en el cual las autoridades exclusivas son las fiscales. Cuarto: que si en el presente caso la Resolución Suprema de 25 de junio de 1949, fs. 2, mandó terminar el trámite de la denuncia de don Francisco Duarte contra los productores de azúcar Agrícola Chicama Limitada y Negociación Azucarera Laredo Limitada, por evasión del pago de la diferencia entre el impuesto a la azúcar granulada y el que corresponde a la moscabada en las ventas dentro del país, a las que se contrae la denuncia, es forzoso reconocer que habiéndose solicitado por esas empresas se reconsiderara aquella resolución y tramitado el pedido, se expidió la nueva de 8

de febrero de 1951, declarando fundada tal reconsideración y que no procedía el pago de la mencionada diferencia de impuestos en las ventas a las que se contrajo el denunciante, resolución expedida precisamente por los mismos organismos administrativos que expidieron la primera; Quinto: que en consecuencia, si alguna expectativa provechosa tuvo el denunciante sobre el treintitres por ciento de aquella diferencia, cuando la resolución suprema de 25 de junio de 1949 mandó concluir el trámite de la denuncia, tal expectativa desapareció legalmente cuando la del 8 de febrero de 1951, fs. 19, dejó sin efecto aquella; sin que este cambio en el concepto de las autoridades fiscales, confiera al poder judicial competencia para revisar lo hecho en campo que no le es propio, toda vez que no está constituido para velar por el pago de los impuestos fiscales y menos cuando las autoridades competentes han declarado inaceptable la denuncia de la evasión del pago de los que han sido materia de las resoluciones citadas; y, Sexto: que por todas estas razones no procede en manera alguna la acción de nulidad de la Resolución Suprema de 8 de febrero de 1951 interpuesta a fs. 4 por el exdenunciante Duharte contra el Supremo Gobierno y contra las empresas ya mencionadas; y son más bien fundadas las excepciones de cosa juzgada en lo administrativo y de inadmisibilidad de la demanda interpuesta a fs. 24 por el Procurador General de la República; revocaron el apelado de fs. 21, su fecha 3 de octubre último, que declara sin lugar las excepciones ya mencionadas, y en consecuencia, inadmisile la demanda de fs. 4; y los devolvieron.— Rúbrica de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Fdo.: J. Sánchez B., Secretario.

— 35 —

Lima, 19 de diciembre de 1951.— Autos y vistos; y atendiendo: a que el término es común para los demandados; a que estando pendiente de resolución la excepción propuesta por uno de los demandados, resulta ilegal dar por absuelta la contestación a la demanda en rebeldía del codemandado; revocaron el auto de fs. 15, su fecha 21 de abril último, en la parte que da por contestada la demanda en rebeldía de don Pedro Bazan Vargas; declararon que no procede dicha declaratoria de rebeldía; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez. Se publicó conforme a ley. J. Sánchez B., Secretario.

— 36 —

Lima, 12 de setiembre de 1951.— Autos y vistos; y atendiendo: a que la demanda de fs. 1 se contrae a obtener la indemnización de perjuicios y lucro cesante, por la utilización, por la demandada, del nombre "Récord" en la manufactura de artículos de aluminio; a que del aviso de fs. 7 y recibos de fs. 16 y 17, aparece que ambas partes siguen los trámites respectivos en el Ministerio de Fomento para obtener la propiedad de dicha marca; a que del texto y espíritu de la ley de la materia se desprende que no cabe ocurrir a la vía judicial para exigir cualquier derecho al uso de un nombre o marca mientras no se haya agotado la vía administrativa por lo que resulta fundada la excepción opuesta por la demandada; revocaron el auto de fs. 9 vta., su fecha 23 de junio último, que declara sin lugar la excepción deducida por Platería y Manufacturas Peruanas S.A. en su escrito de fs. 5, la que declararon fundada y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Fdo. J. Sánchez B., Secretario.

— 37 —

Lima, veintidos de Mayo de mil novecientos cincuentiuno.— Vistos; con los principales y atendiendo: a que la acción reconvenzional solo puede ejecutarse contra el demandante; a que por lo tanto resulta ilegal la admisión de una reconvenzión de un tercero, como es la que se hace valer en el otro sí del escrito de fojas veintinueve de esos principales contra la Agencia L. Y Ego-Aguirre, y habiéndose incurrido en la causal del inciso octavo del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles y con la facultad del artículo mil ochen-

tisiete: declararon insubsistente el auto de fojas siete de fecha diez y nueve de Diciembre último, así como todo lo actuado en este cuaderno: declararon sin objeto las excepciones deducidas en el escrito de fojas una: declararon así mismo insubsistente el proveído de fojas treinta y uno vuelta de los principales, de fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos cuarentiocho en cuanto admite y sustancia la reconvencción planteada contra la Agencia Ego-Aguirre; declararon inadmisibile esa reconvencción y que es nulo todo lo actuado en el proceso con relación a dicha reconvencción: dejaron a salvo el derecho del reconviniendo para que lo ejercite en la vía legal correspondiente: y los devolvieron para que se agregue este cuaderno a los principales.— Rúbricas. La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo. Sánchez B., Secretario.

— 38 —

Lima, 19 de agosto de 1951.— Autos y vistos; y atendiendo: a que la reconvencción constituye la demanda que el demandado hace al actor en la contestación a la acción interpuesta convirtiéndose de demandado en demandante y aquel en demandado; a que en esta acción don Saul Domínguez no es demandante y no puede por consiguiente ser reconvenido; a que así consta también del recurso de fs. 28, por lo que no puede admitirse la procedencia del error procesal en que se incurrió en la redacción del recurso de fs. 4; revocaron el auto apelado de fs. 28 vlt., su fecha 26 de abril último, que declara sin lugar la reposición deducido por don Saúl Domínguez en su recurso de fs. 27 la que declararon fundada, y en consecuencia insubsistente el decreto de fs. 16 vlt. que corrió traslado de la reconvencción a dicho Domínguez; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Iberico — Ramírez — Valdez Tudela.— Fdo. Paz de Noboa, Secretario.

— 39 —

Lima, 10 de mayo de 1951.— Autos y vistos; en discordia; atendiendo: a que por auto consentido de fs. 109 se declaró que las cartas de fs. 53 y 54 no deberían ser admitidas como prueba por lo que carece de objeto su permanencia en los autos; revocaron el auto de fs. 129 vlt., su fecha 14 de agosto del año pxmo. pdo., que declara sin lugar la solicitud de fs. 128 formulada por doña Margarita Tassara, la que declararon fundada y en consecuencia, mandaron se desglozen las referidas cartas de fs. 53 y 54 y se devuelvan a la parte interesada y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Serpa. — Alva — Paz Soldán.— Mi voto es por la confirmatoria del auto apelado.— Gazats.— Fdo. Vásquez de Velasco.

— 40 —

Lima, 3 de abril de 1951.— Autos y vistos; atendiendo: a que la prueba ofrecida por la demandante en el otro sí del recurso de fs. 123, no está comprendida entre los medios de que pueden hacer uso los litigantes con arreglo al Art. 347 del C. de P.C.: revocaron el apelado de fs. 130 vlt., su fecha 12 de febrero último, que declara sin lugar la oposición de la demandada; la que declararon fundada; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Iberico — Ramírez — Valdez Tudela.— Fdo. Paz de Noboa, Secretario.

. 41 -

Lima, Tres de Abril de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y Vistos; y considerando, que el demandado no puede obligar al demandante a que presente las pruebas de su derecho pues si este no las presenta quedará sujeto a las consecuencias de esa omisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo trescientos treinta y ocho del Código de Procedimientos Civiles; revocaron el auto de fojas ochentiocho vuelta, su fecha veintiuno de Setiembre último, en cuanto declara sin lugar las oposiciones deducidas a las exhibiciones solicitadas en los puntos: primero, segundo y octavo del recurso de fojas sesentiseis, única parte apelada por Maurer; decla-

raron fundada la oposición que este formuló a fojas ochentidos en cuanto a dichos puntos y que no proceden tales exhibiciones; y los devolvieron.— Rúbricas. La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo. Sánchez B., Secretario.

— 42 —

Lima, siete de abril de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y Vistos; confirmaron la resolución que en acta obra a fojas quince, su fecha quince de noviembre último que declara pertinente la décima novena pregunta del interrogatorio de fojas catorce; debiendo tener presente que no debe obligarse a la parte, que presta declaración, a contestar la pregunta que ha sido materia de tacha mientras no se resuelva por el Tribunal la apelación interpuesta contra la decisión del Juez; y los devolvieron.— Rúbricas. La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo. Sánchez B., Secretario.

— 43 —

Lima, 19 de diciembre de 1951.— Autos y vistos; confirmaron las resoluciones que en acta obran a fs. 74 vta., su fecha 3 de setiembre último, que declara impertinente la quinta pregunta y sin lugar la impugnación formulada contra la octava repregunta; llamaron la atención al Juez para que en casos análogos no obligue a la parte declarante a contestar la pregunta que ha sido materia de la apelación; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Se publicó, J. Sánchez B., Secretario.

— 44 —

Lima, veintiuno de Abril de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y Vistos y atendiendo: a que las preguntas objetadas no se refieren a hechos, sino que tienden a inquirir el motivo determinante de la actitud del confesante: confirmaron la resolución que en acta obra a fojas treinta y dos vuelta, su fecha veinticuatro de agosto último, que declara fundada la tacha opuesta a las preguntas segunda, tercera y quinta del interrogatorio de fojas treinta y dos; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo. Sánchez B., Secretario.

— 45 —

Lima, treintiuno de julio de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y Vistos; atendiendo: a que se ha interpuesto apelación contra las decisiones del Juez después de consentidas al haberse dado respuesta a las preguntas tachadas de impertinentes: declararon improcedente el recurso interpuesto a fojas veintiseis, e insubsistente el concesorio de la apelación de la misma foja, su fecha cinco de Julio en curso; debiendo tener presente el Juez que en una diligencia de confesión no puede obligarse al reconocimiento de documento contra la oposición deducida por el confesante, pues, aquel reconocimiento tiene tramitación distinta; y los devolvieron.— Rúbricas. La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo. Sánchez B., Secretario.

— 46 —

Lima, veintisiete de abril de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y Vistos; habiéndose interpuesto la apelación corriente a fojas noventa y nueve después de contestadas las preguntas: declararon insubsistente el concesorio de la apelación corriente a fojas noventa y nueve, su fecha siete de Abril en curso; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo. Sánchez B., Secretario.

— 47 —

Lima, quince de junio de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y Vistos; y atendiendo: a que, las preguntas duodécima, décima séptima, décima octava, décima novena y vigésima tercera no se refiere a hechos propios del absolvente, por lo que no cabe darse por absueltas en sentido afirmativo en rebeldía del obligado a la confesión: **revocaron** el auto de fojas cinco vuelta, su fecha quince de Marzo, en cuanto dá por absueltas en sentido afirmativo las referidas preguntas; **declararon** que no procede hacer efectivo el apercibimiento decretado, **con** relación a las mismas; lo **confirmaron** en lo demás que contiene y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo. Sánchez B., Secretario.

— 48 —

Lima, cinco de Junio de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y Vistos y atendiendo: a que no es legal obligar a la parte a prestar confesión fuera del lugar de su residencia habitual; y a que la comisión está regulada por lo dispuesto en el artículo doscientos uno y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **revocaron** el auto de fojas veintinueve, su fecha veintiseis de Marzo último, en la parte apelada que ordena que los demandados deben prestar confesión en el local del Juzgado; con lo demás que contiene; **mandaron** se libre el correspondiente exhorto para la actuación de las confesiones a que se hace referencia; y los devolvieron.— Rúbricas: Blondet — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo. Sánchez B., Secretario.

— 49 —

Lima, Marzo veintiseis de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y Vistos; y atendiendo: a que siendo preceptiva la disposición del artículo cuatrocientos sesenticinco del Código de Procedimientos Civiles, la prueba testifical ofrecida en el escrito de fojas veinte resulta inadmisibles, **revocaron** el auto de fojas veintisiete vuelta su fecha dieciocho de Noviembre último que declara sin lugar la nulidad deducida en lo principal del escrito de fojas veintiseis, la que **declararon** fundada e inadmisibles la prueba ofrecida en el segundo punto del escrito de fojas veinte; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 50 —

Lima, 14 de Diciembre de 1951.— Autos y vistos; atendiendo: a que el cambio de nombre de testigo, sin que se pueda identificar por otros datos, importa el ofrecimiento de nueva prueba que solo puede hacerse dentro del término de admisibilidad; **revocaron** el auto de fs. 14, su fecha 7 de setiembre último, que declara sin lugar la oposición formulada a fs. 10 por don Luis G. Poma; **declararon** fundada dicha oposición; y los devolvieron.— Rúbricas: de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Fdo.: J. Sánchez B., Secretario.

— 51 —

Lima, treintiuno de Marzo de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y Vistos; atendiendo a que la subrogación de un testigo importa la actuación de una prueba que debe hacerse dentro del término probatorio: **revocaron** el auto de fojas veinticuatro, su fecha veintiseis de julio último que declara sin lugar la oposición deducida a fojas diez y siete por doña María Coronado; la que **declararon** fundada; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 52 —

Lima, veintitres de Abril de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y Vistos; y atendiendo a que el mandato de exhibición de un testamento, mientras vive su otorgante, es infractorio de

las disposiciones de los artículos catorce y ochentisiete de la ley de notariado: **revocaron** el auto que en copia corre a fojas seis vuelta, su fecha dieciseis de Diciembre del año último que declara infundada la oposición formulada a fojas tres por doña Zulema Mendiola viuda de Chauvel; la que declararon fundada, y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velardo A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 53 —

Lima, doce de Julio de mil novecientos cincuentuno.— Autos y Vistos; atendiendo a que, con el requerimiento para que el demandado cumpla con hacer la exhibición ordenada se ha hecho un apercibimiento que no se señala; a que no es legal hacer efectivo ese apercibimiento teniendo como exacta una copia cuyo contenido no ha conocido previamente el obligado; **revocaron** el auto de fojas veintiocho vuelta, su fecha trece de Junio, en la parte que haciendo efectivo el apercibimiento da por cierta la copia que se presenta a fojas ochentisiete; **declararon** que no está expedito dicho apercibimiento y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 54 —

Lima, Abril nueve de mil novecientos cincuentuno.— Autos y Vistos; y atendiendo: a que tratándose de reconocimiento de documentos por personas extrañas al juicio solo puede hacerse efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo cuatrocientos veintisiete del Código de Procedimientos Civiles y no al que se contrae el auto materia del grado: **revocaron** el auto de fojas cincuenticuatro vuelta, su fecha nueve de Enero último que dá por reconocida en rebeldía de A. y F. Wiese S.A. la factura de fojas treintiseis; **declararon** que no procede dicho apercibimiento; **confirmaron** dicho auto en lo demás que contiene; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 55 —

Lima, dos de Junio de mil novecientos cincuentuno.— Autos y Vistos; y atendiendo: a que la prueba de cotejo, es subsidiaria de la de falta de reconocimiento y no habiéndose realizado ésta: **revocaron** el auto de fojas cuarentiocho, su fecha veinte de Octubre de mil novecientos cuarentinueve, que manda se proceda a la diligencia de cotejo de don Tomás Navarro, con lo demás que contiene, **declararon** que no procede dicha diligencia, y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 56 —

Lima, veintisiete de Julio de mil novecientos cincuentuno.— Autos y Vistos; estando a lo dispuesto por el artículo sesentiseis de la Constitución del Estado: **revocaron** el auto de fojas quince, su fecha treinta de Junio último en la parte que declara infundada la oposición de fojas catorce formulada por don Filomeno Río Linares al reconocimiento de las cartas de fojas nueve y diez, **declararon** fundada dicha oposición respecto de las mencionadas cartas; lo **confirmaron** en lo demás que contiene; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Vásquez de Velasco, Secretario.

— 57 —

Lima, 26 de Diciembre de 1951.— Autos y Vistos; atendiendo: a que en el caso de autos no hay inconveniente legal para que la inspección ocular decretada se practique por el Juez de la causa, sin comisionarse a otro, dada la naturaleza del asunto que se litiga, y a fin de que pueda adquirir por sí mismo el conocimiento de los hechos materiales que deben informar su

critério; revocaron el apelado de fs. 3, su fecha 13 de los corrientes, que declara sin lugar la reposición solicitada en lo principal del escrito de la citada foja, la que declararon fundada; mandaron que la inspección ocular ordenada se realice por el Juez de la causa quien señalará día y hora; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Ramírez — Valdez Tudela — Esparza.— Fdo.: Paz de Noboa, Secretario.

— 58 —

Lima, 24 de Diciembre de 1951.— Autos y vistos; en discordia; y atendiendo: a que se trata de una prueba decretada de oficio, a cuya actuación están obligadas ambas partes litigantes en forma solidaria; y a que en consecuencia la paralización o tardanza en llevarse a efecto esa prueba es imputable a ambas partes interesadas en el juicio; declararon sin lugar el abandono de la instancia pedido por doña Paulina Hemmerde de Lanatta en su escrito de fs. 104.— Rúbricas de los SS.— Alva — Ramírez — Esparza.— Fdo.: Ayala Noriega, Secretario.

Atendiendo: a que la prueba fotográfica mandada practicar por el Tribunal con el carácter de para mejor proveer, no ha sido actuada, encontrándose paralizado el expediente desde junio de 1950; a que si bien el demandado pudo actuar dicha prueba por su cuenta, no puede responsabilizársele por la demora, pues dada su situación en el proceso no es dable exigirle que actúe una prueba, tanto más que ha obtenido sentencia favorable; que cumpliendo el mandato del Tribunal esta parte ha estado dispuesta a abonar la parte que le correspondía, conforme aparece a fs. 102; que en estas circunstancias, estando paralizado el proceso por más de un año, sin culpa del Juzgador, es el caso previsto en el Art. 269 del C. de P.C.; en consecuencia mi voto es porque se declare el abandono de la instancia, quedando firme la sentencia de Primera Instancia.— Rúbrica del señor García Rada.— Fdo.: Ayala Noriega, Secretario.

— 59 —

Lima, veintinueve de Marzo de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y vistos; por los fundamentos pertinentes; y no tratándose de observaciones al Cotejo: confirmaron el apelado de fojas veintiocho su fecha nueve de Noviembre de mil novecientos cuarentinueve, en cuanto nombra perito dirimente a don Roberto W. Juárez, debiendo tener presente el Juez, que conforme al Art. 499 del Código de Procedimientos Civiles no es necesario practicar nuevamente la diligencia, pues basta que el dirimente emita informe sobre la materia del Peritaje; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Secretario.

— 60 —

Lima, 15 de Setiembre de 1951.— Autos y vistos; atendiendo: a que el Juez no ha llegado a precisar cuál es el objeto del peritaje que ha mandado practicar en este juicio, pues no lo dice en los mandatos de fs. 99 y 109, ni en el auto de fs. 112, razón por la cual los peritos no tienen la indispensable base para el estudio de la contabilidad de la firma Cilloniz y Hermanos y menos para formular un dictamen; revocaron el auto de fs. 112 vta., su fecha 4 de julio último que declara sin lugar la nulidad pedida por el apoderado de Cilloniz Hnos. a fs. 110, la que declararon fundada y nulo e insubsistente todo lo actuado desde fs. 109; mandaron que el Juez precise, previamente, cuál ha de ser la materia del peritaje ordenado de oficio a fs. 99, teniendo presente lo dispuesto por el Art. 493 del C. de P.C.; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Se publicó, J. Sánchez B., Secretario.

— 61 —

Lima, 20 de Diciembre de 1951.— Autos y vistos; y atendiendo: a que con arreglo al Art. 499 del C. de P.C., el Juez si lo juzga conveniente nombrará un tercer perito que informe sobre los puntos en desacuerdo, pero sin darse a ese tercer perito el carácter de dirimente, como se ha hecho a fs. 318; y a que en tal forma se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 8º del Art. 1085 del C. de P.C.: declararon insubsistente el apelado de fs. 328, su fecha 3 de julio último y nulo el proveído de fs. 318 a cuyo estado repusieron la causa para que se proceda con arreglo al dispositivo legal citado, teniéndose presente además lo que dispone el Art. 492 del mismo cuerpo de leyes; y los devolvieron.— Rúbrica de los SS. Alva — Mares — Gazats.— Fdo.: V. de Velasco, Secretario.

— 62 —

Lima, 5 de Diciembre de 1951.— Autos y vistos; y considerando: que es norma racional constante establecida en todos los procedimientos judiciales, en los que se ha de discernir derechos, la de que en aquellos casos en que el Juzgado necesite asesorarse de técnicos y se produzca dictámenes contradictorios, provoque un debate de esta índole entre estos peritos a fin de definir y precisar hasta donde sea posible, el sentido y motivo de esas opiniones, para así rodear su fallo de la mayor seguridad posible; que no habiendo resultado acordes en este expediente los dictámenes de los médicos del Departamento de Higiene Industrial del Ministerio de Salud Pública y de los Doctores Luis Amat y León y David Matuck, procede el debate contradictorio solicitado por la Cía. Minera Santa Eulalia S.A. en su escrito de fs. 35; revocaron el auto de fs. 36, su fecha 24 de octubre último, en cuanto declara sin lugar ese debate; lo declararon procedente; mandaron que el Juez acceda al pedido y lo provea con arreglo a ley; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Fdo.: J. Sánchez B., Secretario.

— 63 —

Lima, 27 de Abril de 1951.— Autos y vistos; atendiendo: a que si bien la ley 7975 y su reglamento responden a la necesidad social de amparar debidamente a los servidores que adquieran enfermedad profesional al servicio de sus principales, los mismos cuerpos legales se inspiran en el concepto de rodear la investigación de las seguridades necesarias para favorecer a quienes sean realmente enfermos, como lo dispone expresamente el Art. 11º del reglamento en referencia; a que tratándose de dolencias cuyo diagnóstico es difícil por tratarse de procesos internos y complejos, tiene que explicarse este criterio con el más amplio sentido de protección social, que significa no solo la protección al servidor sino la garantía para el empresario de no sufrir cargos legales sino cuando real y efectivamente pesa sobre ellos la responsabilidad que le impone la ley como consecuencia de la contratación laboral; a que existiendo en autos dictámenes y certificados contradictorios no tiene el juzgador elementos científicos suficientes para determinar la existencia o el grado de la enfermedad materia de la acción con arreglo al criterio establecido por el Art. 504 del C. de P.C.; a que la regla establecida por esta disposición legal no excluye la posibilidad de ordenar el juez la concurrencia de los peritos para que practiquen en su presencia la operación pericial como lo permite el Art. 495 del C. de P.C., aplicable al caso de debate contradictorio porque en este aspecto el juez puede contar con mayores elementos para la apreciación crítica de los dictámenes; y a que procesalmente no es admisible la oposición del perito el cual queda sometido a lo dispuesto en los Arts. 498 y 499 del C. citado; revocaron el auto apelado de fs. 43, su fecha 5 de mayo último, que declara insubsistente el proveído de fs. 37 y sin lugar el debate contradictorio; declararon insubsistente dicha resolución; mandaron que se lleve adelante la operación ordenada en dicho auto de fs. 37 debiendo el juez fijar el honorario equitativo que corresponde a los peritos por la concurrencia al debate contradictorio; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Iberico — Ramírez — Valdez Tudela.— Fdo.: Paz de Noboa, Secretario.

— 64 —

Lima, siete de Abril de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y vistos— con lo expuesto por el señor Fiscal; habiéndose seguido el procedimiento conforme a las normas del juicio de menor cuantía, entre los cuales no está la recepción de prueba, pues ésta va implícita en la citación al comparendo; que de autos consta que notificada la demanda en Bruselas con la citación al comparendo y con el mandato que nombra apoderado, como se vé de fojas catorce a dieciséis, ha sido declarada rebelde a fojas veinticinco; y a que expedida la sentencia, ha sido notificada la demandada en el domicilio que ahora tiene en ésta capital en San Isidro, Cypreses número doscientos dieciocho, según afirma el demandante a fojas trentidós: aprobaron la sentencia de fojas veintisiete, su fecha veinticinco de mayo de mil novecientos treintinueve que declara la separación legal de los cónyuges don Carlos Loayza Gutiérrez y doña Joan Donkers; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 65 —

Lima, dieciocho de Abril de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y vistos; y atendiendo: a que no habiendo concurrido el demandante al comparendo se tiene por contestada la excepción deducida por el demandado conforme al artículo novecientos cuarentiséis sin que sea causal de nulidad la falta de declaración hecha: declararon insubsistente el auto de fojas sesenta vuelta, su fecha veintiuno de Marzo último: mandaron que el Juez proceda en la forma indicada; debiendo continuar la causa según su estado; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 66 —

Lima, veintiocho de Abril de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y vistos y atendiendo: a que: en los juicios de menor cuantía cuando el demandante no está presente en el acto del comparendo y se deduce por el demandado una excepción, la ley sanciona al inasistente con tenerse por contestada la excepción en rebeldía suya; que en tal caso dicha única sanción no lleva la de la multa a que se refiere el artículo ciento noventidos y ciento noventinueve del Código de Procedimientos Civiles que presupone la declaración judicial de rebeldía, previa solicitud de parte y en los casos a que se refiere la primera de las disposiciones citadas; que en tal virtud, el demandante tenía expedito su derecho para ofrecer las pruebas a que se refiere el escrito de fojas ocho sin pagar la multa; por estos fundamentos: confirmaron el auto de fojas doce, su fecha doce de Marzo último, que declara sin lugar lo solicitado por la Empresa Periodística S. A. en lo principal de su escrito de fojas diez y los devolvieron.— Rúbricas. La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 67 —

Lima, 7 de Abril de 1951.— Vistos; atendiendo: a que en la presente causa no se ha realizado el comparendo ni se ha puesto constancia de la inasistencia de las partes, incurriéndose por lo tanto en la causal de nulidad prevista en el inciso 6º del Art. 1085 del C. de P.C.: declararon insubsistente la sentencia de fs. 32, su fecha 4 de enero último, y nulo todo lo actuado desde fs. 13 vta. a cuyo estado repusieron la causa; y los devolvieron.— SS. Alva — Gazats — Paz Soldán.— Se publicó, L. Vsquez de Velasco, Secretario.

— 68 —

Lima, 13 de Agosto de 1951.— Autos y vistos; y atendiendo: a que es inadmisibile en los juicios de aviso de despedida deducir en el comparendo reconvencción por pago de soles,

por supuestos daños y perjuicios y lucro cesante, lo que el Juez ha debido rechazar de plano en ese mismo acto y no darle trámite para no desnaturalizar el juicio y causar su nulidad, conforme al inciso 8º del Art. 1085 del C. de P.C.; declararon insubsistentes los apelados de fs. 41 vlt., cuarentidos vlt. y 43, sus fechas 10 de mayo último, y nulo todo lo actuado desde fs. 34; mandaron se realice nuevamente el comparendo con arreglo a ley; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Iberico — Ramírez — Valdez Tudela.— Fdo.: Paz de Noboa, Secretario.

— 69 —

Lima, 12 de Junio de 1951.— Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y estando al mérito de los documentos presentados por doña N. de I. en esta instancia: aprobaron la sentencia de fs. 12, su fecha 16 de setiembre último que declara fundada la demanda de fs. 2 y en consecuencia legalmente separados a los cónyuges don P. M. I. y doña N. de I.; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Iberico — Ramírez — Valdez Tudela.— Se publicó.— Paz de Noboa, Secretario.

— 70 —

Lima, 16 de Julio de 1951.— Autos y vistos; atendiendo: a que la confesión no puede actuarse por no haberse presentado el pliego para su actuación; y a que tratándose de juicio sumario no procede la actuación de esta prueba fuera del probatorio; revocaron el auto de fs. 51, su fecha 9 de Junio último, que declara sin lugar la oposición formulada por el demandado en su escrito de fs. 50, la que declararon fundada; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Iberico — Ramírez — Valdez Tudela.— Fdo.: Paz de Noboa, Secretario.—

— 71 —

Lima, 31 de Agosto de 1951.— Vistos; en discordia; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal; por los fundamentos del apelado; y considerando además: que tratándose de un juicio de separación por mutuo disenso, producida la disolución del vínculo por el transcurso del término a que se refiere el Art. 276 del C.C. cesa la obligación del marido de alimentar a la mujer, salvo el caso de estipulación en contrario; que solo en los juicios de divorcio y separación por causal a instancia de la mujer el Juez puede señalar alimentos en los casos a que se refieren los Arts. 260 al 263 del mismo Código; confirmaron el auto de fs. 53, su fecha 8 de abril último, que declara fundada la oposición formulada a fs. 50 por don S.D.; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Velarde Alvarez — Arnilla — Osorio.— Fdo.: J. Sánchez B., Secretario.— Nuestro voto es porque revocando el apelado de fs. 54, su fecha 8 de abril del presente año, que declara fundada la oposición deducida por don S.D. a fs. 50, al mandato del Juez de fs. 49 se declare que debe continuar dando a doña B.J. la pensión alimentaria de 300 soles mensuales fijada en la sentencia de fs. 11, que puso término al juicio de separación por mutuo disenso; pero con la modificación hecha por la del Tribunal Superior de fs. 24, en mérito de la apelación de la referida J. y para ello nos fundamos en las siguientes razones: Primera.—En que el Art. 288 del C.C. preceptúa expresamente que "el Juez señalará en la sentencia de divorcio o de separación, la pensión alimenticia del cónyuge y la de los hijos cuidando de que ambas queden aseguradas" y estatuyendo: "que esta asignación subsistirá mientras no se modifique en el juicio que corresponda". Segunda.— En que precisamente al amparo de estas normas fué que la J. reclamó de la sentencia de primera instancia de fs. 11 que omitió cumplirlas y logró que la Corte asignara para ella, la pensión mensual de trescientos soles, en atención a que respecto de las hijas se había acordado por los cónyuges y ratificado en el comparendo de fs. 8 que las dos niñas serían internadas en un colegio.— Tercera: en que aunque a fs. 27 trató D. de variar el régimen establecido sin haberse vencido el año de separación, por auto superior de fs. 40 vlt. se anuló todo lo actua-

do al respecto por no proceder ese cambio sino en vía de acción. Cuarta: porque al pronunciarse la segunda sentencia disolviendo el vínculo conyugal no se varió el régimen ya establecido; y Quinta: finalmente, porque en ningún momento se ha probado que la J. fuera precisamente, por no haberse alegado causal para la separación de mutuo disenso, la culpable de la ruptura del matrimonio y si mas bien en la incidencia sobre cambio de régimen, se puso de manifiesto que D. llevaba a sus hijas durante las vacaciones escolares a la casa en que había otra mujer con la que se había vinculado aún antes de que se convirtiera la separación en divorcio, de todo lo cual se deduce que no hay razón valedera para someter a la mujer legítima a la miseria negándole la pensión alimentaria que la ley manda darle, en el citado Art. 288 del C.C., que le fué asignada por la Corte y pagada varios meses por el obligado D. confirmándose así que se había establecido ya la cosa juzgada.— Rúbricas de los SS. La Rosa — Diez Canseco.— Fdo.: J. Sánchez B., Secretario.

— 72 —

Lima, 31 de Agosto de 1951.— Autos y vistos; atendiendo: a que el protesto no se ha verificado con la persona del girador, como lo manda expresamente el inciso 6º del Art. 591 del C. de P.C., por lo que no está expedita la acción incoada a fs. 4 por don Alberto Paredes Roca; revocaron el auto de fs. 4 vta., su fecha 3 de junio último, que despacha ejecución contra don Pánfila Ascasibar por la suma de S|. 4,440.00 con lo demás que contiene; declararon que no procede dicha ejecución; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Fdo.: J. Sánchez B., Secretario.

— 73 —

Lima, 26 de Diciembre de 1951.— Autos y vistos; y atendiendo: a que el documento de fs. 1 carece de los timbres fiscales correspondientes; revocaron el apelado de fs. 4, su fecha 14 de setiembre último, que despacha ejecución contra don Manuel Toledo Gálvez y don Juan Cabrera G., por la suma de cinco mil soles oro, la que declararon sin lugar; y los devolvieron. Rúbrica de los SS. Ramírez — Valdez Tudela — Esparza.— Fdo.: Paz de Novoa, Secretario.

— 74 —

Lima, 26 de Noviembre de 1951.— Autos y vistos; atendiendo: a que conforme al Art. 703 del C. de P.C. el comprador solo está obligado a consignar el precio del remate; y a que el impuesto de alcabala y los demás gastos deben abonarse con dicho precio, sin gravamen para el subastador; revocaron el apelado de fs. 3, su fecha 2 de noviembre último, que declara que los gastos del otorgamiento de la escritura de adjudicación deben ser cubiertos en partes iguales por el subastador y los demás interesados; declararon que los referidos gastos deben cargarse al precio de venta del bien subastado; y los devolvieron.— Rúbrica de los SS. Alva — Mares — Gazats.— Fdo.: V. de Velasco, Secretario.

— 75 —

Lima, 7 de Setiembre de 1951.— Autos y vistos; y atendiendo: a que el importe de la letra de fs. 12 por S|. 453.70, vencida el 30 de mayo último, debidamente protestada, proviene de la misma obligación por lo que es de aplicación lo que dispone el Art. 653 del C. de P.C.; revocaron el auto apelado de fs. 15 vta., su fecha 9 de agosto último, que manda que el ejecutante haga uso de su derecho ante el juez de turno, por considerarse que la solicitud de fs. 15 importa una nueva acción; declararon fundada la mencionada solicitud de fs. 15 y en consecuencia mandaron que se amplíe la ejecución por la suma de S|. 453.70 importe de la letra de fs. 12, más los intereses, gastos de protesto y costas.— Rúbricas de los SS. Alva — Mares — Paz Soldán — V. de Velasco. Secretario.

— 76 —

Lima, 18 de Agosto de 1951.— Autos y vistos; atendiendo: a que contra la resolución expedida por el Juez de Revisiones no cabe ningún recurso; declararon insubsistente el concesorio de la apelación de fs. 9, su fecha 13 de junio último; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Iberico — Ramirez — Valdez Tudela.— Fdo.: Paz de Noboa, Secretario.

— 77 —

Lima, 5 de Diciembre de 1951.— Autos y vistos; estando al mérito del informe que antecede; y atendiendo: a que los juicios verbales seguidos ante los Juzgados de Paz solo son susceptibles de revisión ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo; y a que no proceden ningún recurso contra lo que se resuelve en vía de revisión salvo el caso de responsabilidad civil consiguiente con arreglo a ley; declararon improcedente la queja formulada a fs. 1 por el Doctor Gabriel Acat en nombre de San Lo contra el Séptimo Juzgado Civil de la Capital y mandaron se archive el cuaderno.— Rúbricas de los SS. Alva — Mares — Gazats.— Fdo.: V. de V., Secretario.

— 78 —

Lima, 19 de Setiembre de 1951.— Autos y vistos; atendiendo: a que en la sentencia de fs. 93 se manda regular la indemnización de daños y perjuicios por peritos, por lo que el Juez ha debido nombrar a dos personas como tales, de acuerdo con la jurisprudencia establecida, en el sentido de que en el procedimiento de ejecución de sentencia el justiprecio o valuación debe hacerse por dos peritos; a que por tanto no es el caso del Art. 493 del C. de P.C.; declararon insubsistente el apelado de fs. 112, su fecha 17 de agosto último, y nulo lo actuado desde fs. 102 a cuyo estado repusieron la causa para que el Juez designe a dos peritos con arreglo a ley; y los devolvieron.— Rúbrica de los SS. Serpa — Mares — Gazats.— Fdo.: V. de Velasco, Secretario.

— 79 —

Lima, dos de Abril de mil novecientos cincuenta.— Autos y vistos; y atendiendo: a que según el espíritu de la disposición del artículo mil ciento setentuno del Código de Procedimientos Civiles, al final del juicio debe hacerse una compensación entre las diversas responsabilidades que resulten por costas contra uno u otro litigante; revocaron el auto de fojas tres, su fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta que declara sin lugar la oposición de fojas dos formulada por don Carlos Risco, la que declararon fundada; mandaron se reserve la regulación de las costas para el momento oportuno; y los devolvieron.— Rúbricas La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 80 —

Lima, 12 de Diciembre de 1951.— Autos y vistos; atendiendo a que la operación pericial de fs. 111, induce a suponer que el inmueble a que se refiere, compuesto de varias casas y departamentos, es susceptible de partición material; a que el derecho que concede la ley a las partes para oponerse a la partición material, no puede tener un carácter tan absoluto que con solo la negativa de una de ellas deba necesariamente rematarse el bien sujeto a la partición; a que en consecuencia para resolver la oposición planteada por el demandado debe pedirse previamente el informe de los mismos peritos respecto a la posibilidad de la partición material de los bienes sublitis y en su caso el modo y forma como debe partirse en igual proporción para cada litigante; declararon insubsistente el auto de fs. 125, su fecha 8 de octubre último; mandaron que el Juez expida nueva resolución previa la operación indicada; y los de-

volvieron.— Rúbricas de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Fdo.: J. Sánchez B., Secretario.

— 81 —

Lima, cuatro de Abril de mil novecientos cincuenticinco.— Autos y vistos; y atendiendo a que el presente juicio no terminó por fallo judicial, sino por una ley de emergencia que mandó cortar el procedimiento y que surtió sus efectos cuando el proceso se hallaba recién en segunda instancia, razón por la cual no es aplicable en éste caso lo dispuesto por el artículo mil ciento setentinueve del Código de Procedimientos Civiles revocaron el apelado de fojas ochenticuatro que declara sin lugar la oposición formulada por don Albino Campodónico de fojas ochentitrés, declararon que no procede la tasación de costas del juicio; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 82 —

Lima, 15 de Octubre de 1951.— Autos y vistos; con los acompañados y atendiendo: a que el recurso presentado a fs. 16 por don Alejandro Vargas Arias importa la solicitud de exclusión de un bien considerado en la diligencia de inventario que corre a fs. 12 vta., y la que conforme a la ley debe tramitarse en la vía ordinaria; declararon insubsistente el apelado de fs. 82, su fecha 21 de junio último, y nulo lo actuado desde fs. 16 vta. en forma incidental; dejaron a salvo el derecho de don Alejandro Vargas Arias para que lo haga valer con arreglo a ley; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Alva — Mares — Gazats — V. de Velasco, Secretario.

— 83 —

Lima, veintitrés de Mayo de mil novecientos cincuentiuno.— Vistos— y atendiendo: a que no puede seguirse en un mismo procedimiento la declaratoria de herederos de dos personas; a que el presente cuaderno se ha contraído exclusivamente a la declaratoria de herederos de don Juan Gregorio Laverde el que se ha tramitado con sujeción a la ley; y que no se ha acreditado el fallecimiento del padre de la intestada; con lo expuesto por el Señor Fiscal: confirmaron el auto de fojas once su fecha treintiuño de Enero último que declara herederos de don Juan Gregorio Laverde a sus padres don Juan R. Laverde y doña María Eugenia Peña; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 84 —

Lima, 16 de Agosto de 1951.— Autos y vistos; atendiendo: a que conforme al Art. 1261 del C. de P.C., el administrador de una herencia tendrá la personería de la sucesión en los juicios que se promueva, excepto los que indica dicha disposición; a que conforme al Art. 1269 del mismo Código, existiendo administrador de herencia no cabe nombramiento de defensor; a que por lo tanto la acción interpuesta a fs. 1 está bien dirigida contra el administrador de la herencia; a que a mayor abundamiento se ha citado con la demanda a todos los presuntos herederos de don José Ricardo Seminario, y, además, el administrador es hijo legítimo de dicho causante en quien debe suponerse el debido interés para cautelar los derechos de la sucesión de su finado padre; revocaron el auto de fs. 40, su fecha 27 de junio último, que declara fundada la oposición formulada a fs. 36 por don Domingo Seminario Urrutia, administrador judicial de don José Ricardo Seminario; declararon sin lugar dicha oposición y que debe continuar la secuela del presente juicio con el citado administrador; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Se publicó.— Fdo.: J. Sánchez B., Secretario.

— 85 —

Lima, 18 de Julio de 1951.— Autos y vistos; y atendiendo: a que la disposición del inciso quinto del Art. 1096 del C. de P.C. se refiere exclusivamente a las cuestiones que se suscite con motivo de la apelación hasta que se eleve el proceso al Superior, pero no autoriza a dejar sin efecto la apelación concedida en ambos efectos ya notificada a las partes, porque ésto importaría que el Juez revoque su propia resolución hallándose en suspenso su jurisdicción; revocaron el apelado de fs. 84, su fecha 16 de mayo último, que declara fundada la petición de doña María Rado; declararon sin lugar la petición formulada en el escrito de la citada foja; mandaron se lleve adelante la apelación concedida a fs. 80 vlt.; y los devolvieron.— Rúbrica de los SS. Iberico — Ramírez — Valdez Tudela.— Fdo.: Paz de Noboa, Secretario.

— 86 —

Lima, veintiuno de Abril de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y vistos; y atendiendo: a que el auto de fojas quince, que aceptó el desistimiento del ejecutante ha sido dictado cuando estaba suspensa la jurisdicción del Juez; estando a lo dispuesto por el artículo mil veintisiete del Código de Procedimientos Civiles: declararon insubsistente el referido auto de fojas quince, su fecha cinco de Enero último; mandaron que el Juez provea, oportunamente dicho recurso; confirmaron el auto de fojas cinco vuelta, su fecha cinco de Enero último, que despacha ejecución contra doña Teresa Ovalle por la suma de doscientos veintidós soles, con lo demás que contiene; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 87 —

Lima, ocho de Mayo de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y vistos; y atendiendo: a que, el escrito de fojas veintidos no tiene cargo por lo que debe tenerse como presentado el cuatro de Diciembre último, fecha de la resolución de fojas veintitrés; a que, por lo tanto, el ofrecimiento de la prueba hecha en el referido escrito resulta extemporáneo, así como la petición para la prórroga del término, siendo insuficiente la razón del Actuario de fojas veintiocho: revocaron el auto de fojas veintiocho, su fecha diez de Enero último, que declara sin lugar la nulidad deducida por la Cerro de Pasco Cooper Corporation en su recurso de fojas veinticinco; declararon fundada dicha nulidad y en consecuencia insubsistente el referido decreto de fojas veintitrés en cuanto admite la prueba; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Velarde A. — Osoros.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 88 —

Lima, treinta de Abril de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y vistos; y atendiendo: a que: por resolución de fojas nueve vuelta, se declaró sin lugar, por improcedente la apelación interpuesta contra el auto de fojas ocho; por lo tanto, resulta mayormente inadmisibles la apelación hecha valer contra el mismo auto, en el recurso de fojas once; declararon insubsistente el concesorio de la apelación corriente a fojas once, su fecha veintisiete de Febrero último; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 89 —

Lima, veintiseis de Mayo de mil novecientos cincuentiuno.— Autos y vistos y atendiendo: a que la simple afirmación del deudor de ser propietario de un inmueble, sin comprobación de ninguna clase, no es suficiente para establecer que ha cumplido con señalar bien el

bre para embargo: declararon inasistente el auto de fojas doce, su fecha veintinueve de Marzo último; mandaron que el Juez expida nueva resolución recibiendo a prueba la oposición que contiene el recurso de fojas diez; y los devolvieron.— Rúbricas: Diez Canseco — Velarde A. Osos.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 90 —

Lima, cuatro de Julio de mil novecientos cincuentauno.— Autos y vistos; atendiendo: a que por auto de fojas treintitres; su fecha diecinueve de Abril último, se mandó sacar a remate los inmuebles hipotecados; a que solamente a fojas treintiseis y con fecha siete de Junio posterior se trabó embargo sobre esos inmuebles; a que, por lo tanto, el auto antes referido, la publicación de avisos y el remate cuya acta corre a fojas cuarenta resultan nulos por haberse subastado bienes que no estaban embargados como lo manda el artículo seiscientos doce del Código de Procedimientos Civiles; y habiéndose incurrido en la causal de nulidad del inciso trece del artículo mil ochenticinco del acotado: revocaron el auto de fojas cuarentiseis vuelta, su fecha veintiuno de Junio, que declara sin lugar la nulidad deducida a fojas cuarentitres por doña Elena Carmelino, la que declararon fundada y en consecuencia nulo el referido auto de fojas treintitres, como el remate mencionado, y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 91 —

Lima, catorce de Mayo de mil novecientos cincuentauno.— Autos y vistos; y atendiendo: a que en los juicios de la naturaleza del presente es inadmisibile la reconvección planteada en el segundo otro si del escrito de fojas veintiocho y reproducida en el acto del comparendo; a que por lo tanto es ilegal el auto que ordinariza el juicio; y habiéndose incurrido en la nulidad prevista en el inciso octavo del artículo mil veinticinco del Código de Procedimientos Civiles, y con la facultad del artículo mil ochentisiete del mismo Código: declararon nula la diligencia de comparendo en la parte en que se propone y contesta la reconvección; igualmente nulo el auto de fojas cincuentauno, su fecha diez y nueve de Abril último mandaron que la causa continúe según su estado; y los devolvieron.— Rúbricas: La Rosa — Diez Canseco — Velarde A.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 92 —

Lima, 9 de Agosto de 1951.— Autos y vistos; y atendiendo: a que las acciones de terceria tienen tramitación especial señalada por los Arts. 749 y siguientes del C. de P.C.; a que no es admisible ejercitar acumulativamente en la demanda de terceria la acción de daños y perjuicios por que el derecho del actor para su resarcimiento está reconocido expresamente por el Artículo 753 del mismo Código que remite la estimación de aquellas a la vía incidental y como consecuencia de la sentencia que declare fundada la demanda; a que resulta también ilegal admitir y sustanciar como se ha hecho, reconvección entablada por el ejecutante, y aún más, sustanciar y resolver la excepción opuesta contra la reconvección; que de todo lo expuesto resulta que se ha incurrido en la nulidad prevista en el inciso 8º del Art. 1085 del Código de Procedimientos Civiles: declararon nulo el auto de fs. 43, su fecha 23 de mayo último, así como todo lo actuado desde fs. 14 a cuyo estado repusieron la causa para que se sobrecarte el traslado de la demanda en la parte en que se plantea la terceria; declararon inadmisibile la acción acumulativa de daños y perjuicios, planteada en dicha demanda y su ampliación de fs. 18; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 93 —

Lima, 23 de Agosto de 1951.— Autos y vistos; y atendiendo: a que el Juez no ha compulsado el mérito de la escritura de fs. 5, al tiempo de dictar el auto de fs. 14 vta., por lo

que se ha incurrido en causal de nulidad: declararon insubsistente el auto de fs. 14 vlt., su fecha 27 de junio último; mandaron que el Juez expida nueva resolución teniendo en cuenta el mérito de dicha escritura; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Fdo.: J. Sánchez B., Secretario.

— 94 —

Lima, 29 de Agosto de 1951.— Vistos; atendiendo: a que en los juicios de divorcio en que interviene como parte el Ministerio Fiscal, no es aplicable la regla del Art. 948 del C. de P.C.; a que en el presente caso no aparece citada a nuevo comparendo la demandada que se encuentra ausente del lugar del juicio, incurriéndose por lo tanto en causal de nulidad; con lo expuesto por el Señor Fiscal: declararon insubsistente la sentencia de fs. 27, su fecha 11 de Mayo último, y nulo lo actuado desde fs. 24 a cuyo estado repusieron la causa para que se proceda con arreglo a ley; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Fdo.: Sánchez B., Secretario.

— 95 —

Lima, 10 de Enero de 1952.— Autos y vistos; atendiendo: a que el Juez de Paz comisionado no tiene facultad para hacer efectivo un apercibimiento y dar por absuelto en sentido afirmativo las preguntas del pliego presentado para la confesión de una parte; con la facultad del artículo mil ochentisiete del C. de P.C.; declararon insubsistente el auto de fs. 33, su fecha 1º de junio último, así como la diligencia de fs. 30 vlt., en la parte en que el Juez de Paz hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del obligado a prestar confesión; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Fdo.: J. Sánchez B., Secretario.

— 96 —

Lima, 21 de Diciembre de 1951.— Autos y vistos; tratándose de denegatoria de prueba ofrecida extemporáneamente; declararon insubsistente el concesorio de la apelación, corriente a fs. 28, su fecha 5 de octubre último; y los devolvieron.— Rúbrica de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Fdo.: J. Sánchez B., Secretario.

— 97 —

Lima, 28 de Diciembre de 1951.— Vistos; con los acompañados; atendiendo: a que tratándose de los juicios de divorcio en que es parte el Agente Fiscal, no es de aplicación lo dispuesto en el Art. 948 del C. de P.C., que permite seguir el juicio en rebeldía del demandado ausente, después de la primera citación, porque ésto importaría seguir el juicio en rebeldía del Agente Fiscal que se encuentra en el lugar del juicio, con una sola citación, habiéndose incurrido por lo tanto en la causal de nulidad prevista por el inciso 13 del Art. 1085 del C. de P.C.; de conformidad con las conclusiones del Señor Fiscal; declararon insubsistente la sentencia de fs. 23, su fecha 12 de setiembre último, y nulo lo actuado desde fs. 9 a cuyo estado repusieron la causa para que se proceda con arreglo a ley; y los devolvieron.— Rúbrica de los SS. La Rosa — Diez Canseco — Velarde Alvarez.— Se publicó conforme a ley.— J. Sánchez B., Secretario.

— 98 —

Lima, 12 de Diciembre de 1951.— Vistos; con los pedidos; habiéndose ofrecido como prueba el expediente sobre interdicto de adquirir seguido por el demandado Boisset con Cía. Urbanizadora, que el Juez tuvo a la vista sin apreciarlo; de conformidad con lo dispuesto por

el inciso 6º del Art. 1085 del C. de P.C.; declararon nula la sentencia de fs. 137, su fecha 28 de Mayo último; mandaron que el Juez proceda a nuevo pronunciamiento apreciando la prueba con arreglo a ley; y los devolvieron.— Firmas de los SS. Ramírez — Valdes Tudela — Esparza.— Se publicó.— Fdo.: Paz de Noboa, Secretario.

— 99 —

Lima, 27 de Diciembre de 1951.— Vistos; y considerando: que el demandado don Alejandro Figueroa, inmediatamente de citado con la providencia de fs. 2 vta., entabló contienda de competencia para que conociera de la causa el Juez del Callao, a lo que se allanó el demandante; que reconocida la jurisdicción de dicho Juez debió emplazarse al demandado para el comparendo, habiendo limitado su actuación a tramitar la prueba; estando a lo dispuesto por el inciso 4º del Art. 1085 del C. de P.C.; declararon nula la sentencia de fs. 21 vta., su fecha 29 de Noviembre último, e insubsistente lo actuado, reponiendo la causa al estado de citarse al comparendo; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Iberico — Ramírez — Valdez Tudela.— Fdo.: Paz de Noboa, Secretario.

— 100 —

Lima, 31 de Marzo de 1951.— Autos y vistos; atendiendo: a que con el lanzamiento de fs. 8 quedó terminado el procedimiento; y a que por consiguiente adolece de nulidad todo lo actuado a partir del tal lanzamiento; estando a lo dispuesto en el Art. 1087 del C. de P.C.; declararon insubsistente el apelado de fs. 51, su fecha 27 de Febrero último, y nulo lo actuado a partir de fs. 8 vta.; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Iberico — Ramírez — Valdez Tudela.— Fdo.: Paz de Noboa, Secretario.

— 101 —

Lima, 19 de Octubre de 1951.— Autos y vistos; con los acompañados y pedidos; atendiendo: a que el defensor de la herencia del demandado, doctor N.N., no ha ejercitado ninguno de los derechos que le confiere la ley para el desempeño de su cargo, lo que acarrea la nulidad de todo lo actuado de conformidad con el Art. 1085 del C. de P.C.; revocaron el auto apelado de fs. 54, su fecha 9 de Octubre del año próximo pasado, que declara infundada la nulidad deducida a fs. 20, la que declararon fundada y en consecuencia, nulo e insubsistente todo lo actuado desde fs. 6 a cuyo estado repusieron la causa a fin de que el auto de pago se notifique al administrador de la herencia; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Alva — Mares — Gazats.— Fdo.: V. de Velasco, Secretario.

— 102 —

Lima, 31 de Mayo de 1951.— Vistos; atendiendo: a que el Juez ha omitido resolver el incidente de oposición a la exhibición promovido por el demandado en su escrito de fs. 165 y que por encontrarse pendiente al tiempo de fallar debió ser resuelto en la sentencia conforme lo establece el Art. 203 del C. de P.C.; a que en consecuencia el fallo apelado está incurso en la causal de nulidad previsto por el inciso 10º del Art. 1085 del C. de P.C.; declararon insubsistente la sentencia de fs. 180, su fecha 1º de Diciembre último; mandaron que el Juez proceda a nuevo pronunciamiento subsanando la omisión anotada; y los devolvieron.— Firmas de los SS. Iberico — Ramírez — Valdez Tudela.— Se publicó.— Fdo.: Paz de Noboa, Secretario.

— 103 —

Lima, 2 de Junio de 1951.— Autos y vistos; atendiendo: a que por lo dispuesto en el Art. 1260 del C.C. la impugnación a que se refiere el escrito de fs. 3 debe ser resuelta de-

clarándola fundada e infundada; declararon insubsistente el apelado de fs. 8 vlt., su fecha 28 de Mayo último; mandaron que se proceda en la forma legal indicada; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Iberico — Ramírez — Valdez Tudela.— Fdo.: Paz de Noboa, Secretario.

— 104 —

Lima, 3 de Abril de 1951.— Autos y vistos; y atendiendo: a que los hechos que se relacionan y en los que se funda la demanda de fs. 1, no constituyen actos materiales de perturbación, que hagan procedente el interdicto de retener, como lo dispone el Art. 1003 del C. P.C.; declararon insubsistente el auto de fs. 6 vlt., su fecha 6 de Diciembre último, nulo todo lo actuado e inadmisibile la demanda; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Iberico — Ramírez — Valdez Tudela.— Fdo.: Paz de Noboa, Secretario.

— 105 -

Lima, 10 de Abril de 1951.— Autos y vistos; y atendiendo: a que no es legal que el actuario cursor autorice o de fe de actuaciones no realizadas por él; y a que además la omisión en que ha incurrido el actuario Villa al no autorizar algunas constancias de notificaciones no produce nulidad cuando como en el presente caso las partes interesadas han procedido en el juicio de tal manera que manifiestan haber tenido conocimiento de las providencias cuya constancia de notificación no están autorizadas por el Escribano: revocaron el apelado de fs. 75, su fecha 18 de noviembre de 1940, que concede al actuario cursor la referida autorización, la que declararon sin lugar, debiendo continuar el procedimiento según su estado; y los devolvieron.— Rúbricas de los SS. Iberico — Ramírez — Valdez Tudela.— Fdo.: Paz de Noboa, Secretario.